



UTPL

UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA

MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

TRABAJO DE TITULACIÓN

Análisis normativo de la competencia de las y los juzgadores en razón del territorio, de conformidad a lo establecido en los artículos 147 numeral uno y 153 numeral uno del código orgánico general de procesos.

Autor (a): Orellana Rosillo, Rodrigo Gabriel

Director (a): Moreno Quizhpe, Paul Javier

LOJA – ECUADOR

2020



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NC-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

2020

Aprobación del director del trabajo de titulación

Loja, 25, de agosto, de 2020

Mgs.

Paul Javier Moreno Quizhpe

Coordinador de la Maestría en Derecho, mención Derecho Procesal

Ciudad.-

De mi consideración:

El presente trabajo de titulación denominado: Análisis normativo de la competencia de las y los juzgadores en razón del territorio, de conformidad a lo establecido en los artículos 147 numeral uno y 153 numeral uno del código orgánico general de procesos, realizado por Rodrigo Gabriel Orellana Rosillo, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo. Así mismo, doy fe que dicho trabajo de titulación ha sido revisado por la herramienta antiplagio institucional.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Firma:

Paul Javier Moreno Quizhpe

C.I:

Declaración de autoría y cesión de derechos

“Yo, Rodrigo Gabriel Orellana Rosillo, declaro y acepto en forma expresa lo siguiente:

- Ser autor(a) del Trabajo de Titulación denominado: Análisis normativo de la competencia de las y los juzgadores en razón del territorio, de conformidad a lo establecido en los artículos 147 numeral uno y 153 numeral uno del código orgánico general de procesos, del Programa de posgrados Maestría de Derecho, mención Derecho Procesal, específicamente de los contenidos comprendidos en: Introducción, Capítulo 1. Antecedente histórico, Capítulo 2. Estudio doctrinario de la competencia, Capítulo 3. Concepción jurídica de la competencia y en el proceso, Capítulo 4. Conclusiones y Recomendaciones, siendo el Mgs. Paúl Javier Moren Quizhpe, director del presente trabajo; y, en tal virtud, eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones judiciales o administrativas, en relación a la propiedad intelectual. Además, ratifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo son de mi exclusiva responsabilidad.
- Que mi obra, producto de mis actividades académicas y de investigación, forma parte del patrimonio de la Universidad Técnica Particular de Loja, de conformidad con el artículo 20, literal j), de la Ley Orgánica de Educación Superior; y, artículo 91 del Estatuto Orgánico de la UTPL, que establece: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”.
- Autorizo a la Universidad Técnica Particular de Loja para que pueda hacer uso de mi obra con fines netamente académicos, ya sea de forma impresa, digital y/o electrónica o por cualquier medio conocido o por conocerse, sirviendo el presente instrumento como

la fe de mi completo consentimiento; y, para que sea ingresada al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública, en cumplimiento del artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Firma:

Autor: Rodrigo Gabriel Orellana Rosillo

C.I.: 1103557847

Dedicatoria

A Johana Cristina, mujer de insólita belleza, amiga absolutamente leal, crítica compasiva, madre ciegamente enamorada, esposa perfecta.

A Daniel Alejandro, por inundar mi vida de alegría, energía y amor.

A Rodrigo y Dolores Virginia, personas sabias, ejemplo de valores, equilibrio, trabajo e incondicionales.

A Karen Alejandra, desde el principio hasta el fin.

El autor

Agradecimiento

Mi agradecimiento profundo a las autoridades y docentes de la Universidad Técnica Particular de Loja por los conocimientos impartidos en el continuo proceso de mi formación profesional.

De manera muy sincera, hago extensivo mi agradecimiento al Dr. Paúl Javier Moreno Quizhpe, director de la presente tesis, quien con su acertada dirección y dedicación, me brindó su apoyo hasta la culminación de la misma.

Índice de Contenido

Aprobación del director del trabajo de titulación	II
Declaración de autoría y cesión de derechos	III
Dedicatoria	V
Agradecimiento	VI
Índice de Contenido	VII
Índice de tablas	VIII
Resumen.....	1
Abstract.....	2
Introducción.....	3
Capítulo I.....	6
Antecedente histórico	6
1.1. Reseña Histórica de la Función Judicial	6
1.2. Función Judicial en la Administración de Justicia	13
1.3. Normativa legal de la competencia en el Ecuador	17
Capítulo II.....	19
Estudio doctrinario de la competencia	19
2.1. La competencia	19
2.2. Tipos de competencia	20
2.2.1. Competencia Externa.....	21
2.2.1.1. Factor objetivo.	21
2.2.1.2. Factor subjetivo.	21
2.2.1.3. Factor territorial.	22
2.2.1.4. Factor funcional.....	23
2.2.1.5. La conexión.....	23
2.2.2. Competencia Interna.	24
2.2.3. Competencia absoluta o improrrogable y relativa o prorrogable	24

2.2.4. Competencia privativa y preventiva o concurrente	24
2.2.5. Competencia legal y competencia por delegación.....	25
2.3. Elementos (materia, territorio, grado o personas)	25
Capítulo III	31
Concepción jurídica de la competencia en el proceso.....	31
3.1. El proceso (los pasos a seguir para presentar la demanda hasta declarar su inadmisión; actor, demandado y jueces, garantías del debido proceso)	31
3.2. Constitución, Código Orgánico General de Procesos y Código Orgánico de la Función Judicial	34
3.3. Análisis al art. 147 del numeral uno y art. 153 del numeral uno del Código Orgánico General de Procesos.....	40
3.4. Inadmisión del proceso por la contradicción jurídica existente entre el numeral uno del art. 147 y numeral uno del art. 153 del Código Orgánico General de Procesos. Estudios de casos.....	43
3.5 Resultados Obtenidos	48
3.5.1. Verificación de objetivos	56
3.5.2. Contrastación de Hipótesis	58
Conclusiones.....	60
Recomendaciones.....	61
Propuesta de reforma jurídica	62
Referencias	64
Apéndice	67

Índice de tablas

Tabla 1. Establecimiento del marco jurídico de la competencia en el Código Orgánico General de Procesos.....	49
Tabla 2. Inadmisión de la demanda.....	51

Tabla 3. Oposición del numeral 1 del art. 153 del COGEP con el numeral 1 del art. 147 del referido cuerpo legal.....	52
Tabla 4. Admisión de la demanda, en primera instancia, por incompetencia territorial.	54
Tabla 5. Reforma del contenido del numeral 1 del Art. 147 del COGEP.....	55

Índice de gráficos

Gráfico 1. Establecimiento del marco jurídico de la competencia en el Código Orgánico General de Procesos.....	50
Gráfico 2. Inadmisión de la demanda	51
Gráfico 3. Oposición del numeral 1 del art. 153 del COGEP con el numeral 1 del art. 147 del referido cuerpo legal.....	53
Gráfico 4. Admisión de la demanda, en primera instancia, por incompetencia territorial.....	54
Gráfico 5. Reforma del contenido del numeral 1 del Art. 147 del COGEP.	55

Resumen

La incompetencia sobre el juzgador, que se podría definir la inexistencia de un vacío jurídico en razón de las personas, materia y grados dentro del Código Orgánico General de Procesos. El principal problema es acerca de los juzgadores, al momento de admitir la demanda o contestación a la misma o dentro de las excepciones, pueden declararla su incompetencia establecida en la ley para calificarla al momento de su presentación propuesta por el actor o demandado. En este caso, la ley procesal le faculta para inadmitir de entrada la demanda y ordenar su archivo de acuerdo al inciso primero del Art. 147 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y aquello se contradisise con el primer numeral del Art. 153 ídibem.

La importancia es que el actor o demandado deben ser juzgados por un juez competente y de acuerdo al trámite propio de cada procedimiento, es disposición normativa de rango constitucional y garantía del debido proceso en la cual es contemplada en el inciso tres del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Palabras claves: Competencia, proceso, incompetencia.

Abstract

The incompetence of the trier, which could be defined as the non-existence of a legal vacuum refereeing to people, subject and grades in the General Organic Code of Processes. The main issue is about the trier, at the moment of admitting the demand or answering it or withing the exceptions, the incompetence can be state established in the law to be graded at the moment of the presentation proposed by the actor or defendant. In this particular case, the procedural law allows to define the demand from the start and give the order to archive the demand according to the first paragraph of Art. 147 from General Organic Code of Processes (COGEP) that is contradicted with the first numeral of Art. 153 idibem.

The main importance is that the actor or defendant must be judged by a competent judge and according to the process of each procedure, It is a normative provision of constitutional rank and guarantee of due process in which it is contemplated in subsection three of Art. 76 of the Constitution of the Republic of Ecuador.

Key words: competence, process incompetence.

Introducción

Nuestra carta magna establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo, se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por las demás funciones establecidas en la Constitución. El actual sistema procesal es el medio para la aplicación de la justicia; los tribunales; y, los jueces son los encargados de resolver basándose en la normativa vigente, los problemas o conflictos que se presentan en nuestra sociedad. Por lo tanto, la presente investigación se refiere al tema de la incompetencia sobre la o el juzgador, que se podría definir la inexistencia de un vacío jurídico en razón de las personas, del territorio, de la materia y de los grados dentro de Código Orgánico General de Procesos.

El principal problema es acerca de que la o el juez, al momento de admitir la demanda o contestación a la misma, puede declararla que no es competente por cualquiera de las razones que se establecieron en la ley para calificar la demanda o reconvención propuesta por el actor o demandado en un proceso. En este caso, la ley procesal le faculta para inadmitir de entrada la demanda y ordenar su archivo de acuerdo al inciso primero del Art. 147 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

La importancia es que el actor o demandado debe ser juzgado por un juez competente y de acuerdo al trámite propio de cada procedimiento es disposición normativa de rango constitucional y garantía del debido proceso en la cual es contemplada en el inciso tres del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Por esta razón he definido como tema de estudio: **“Análisis Normativo de la Competencia de las y los Juzgadores en Razón del Territorio, de Conformidad a lo Establecido en los Artículos 147 numeral uno y 153 numeral uno del Código Orgánico General de Procesos”**.

Con ese breve antecedente ésta investigación ha sido elaborada y sustentada con base a referentes conceptos, doctrina, jurídicos y principalmente los análisis de casos, además, los diversos criterios de Abogados que colaboraron en la investigación de campo, así como profesionales especializados en la materia que motivó a esta tesis.

Para el presente trabajo investigativo constituya un verdadero aporte ante las dudas e inquietudes sobre la incompetencia del juzgador, sujetándome a los parámetros de la investigación científica, he dividido a la presente tesis en cuatro capítulos que los detallo a continuación.

Primer Capítulo se denomina Antecedente Histórico, enfoca primeramente a la Función Judicial desde sus orígenes y su desempeño en la administración de justicia, aspecto relevante por el rol que cumple la o el juez en lo que tiene que ver a la competencia.

El Segundo Capítulo se titula Estudio Doctrinario de la Competencia, éste inicia haciendo referencia en el aspecto doctrinario en la que describe el tema central de esta investigación como la competencia, los tipos y elementos, de vital importancia para el juzgador y la sociedad.

El Tercer Capítulo denominado Concepción Jurídica de la Competencia y en el Proceso, se refiere al tema procesal desde los pasos para presentar una demanda e inadmisión de la misma y consecuentemente al problema de tema de estudio, y se finaliza con un análisis de casos porque se ha determinado en forma expresa en qué casos el juez es o no competente y así quedando a la simple discrecionalidad de dicha autoridad para aquello sin motivación en las primeras providencia.

El Cuarto Capítulo recoge las conclusiones y recomendaciones que fueron obtenidas durante el desarrollo investigativo, mismas que serán de importancia y aporte necesario dentro de la administración de justicia con observancia de la Constitución y la Ley; es decir, respetando el debido proceso y no conlleve a que se afecte el derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.

1.- Antecedente histórico.

- 1.1. Reseña histórica de la función judicial.
- 1.2. Función judicial en la administración de justicia.
- 1.3. Normativa legal de la competencia en el Ecuador.

2.- Estudio doctrinario de la competencia.

- 2.1. La competencia.
- 2.2. Tipos de competencia.
- 2.3. Elementos (materia, territorio, grado o personas)

3. Concepción jurídica de la competencia y en el proceso.

- 3.1. El proceso (los pasos a seguir para presentar la demanda hasta declarar nulidad; actor, demandado y jueces, garantías del debido proceso)
- 3.2. Constitución, Código Orgánico General de Procesos y Código Orgánico de la Función Judicial.
- 3.3. Análisis a los art. 147 y art. 153 del COGEP.
- 3.4. Nulidad del proceso por la contradicción jurídica existente entre los artículos art. 147 y ART. 153 del COGEP. Estudios de casos.
- 3.5. Resultados obtenidos.

4. Conclusiones y recomendaciones

Capítulo I

Antecedente histórico

1.1. Reseña Histórica de la Función Judicial

Sobre este subtema que corresponde empezar, en la cual brindará una mejor comprensión, visión y entendimiento a lo que tiene que ver el rol que cumple la Función Judicial y su existencia en nuestro país a través de esta reseña historia, para ello profundizaremos y viajaremos en el tiempo, esto quiere decir que se tratará de comentar acerca del nacimiento, desarrollo, formación de la competencia, justicia, creación de tribunales, jueces, etc. Todo lo indicado surge en el presente subcapítulo y sobre todo en el tema esencial que es materia a investigar y determinar la incompetencia sobre la o el administrador de justicias, y con ello se podría definir la inexistencia de un vacío jurídico en razón de las personas, del territorio, de la materia y de los grados en la normativa del Código Orgánico General de Procesos.

La historia se hace en el día a día de los judiciales en este país, es por eso que la Función Judicial existe en el Ecuador desde el nacimiento legal como república. Fue en el año de 1821 cuando la Constitución de Cúcuta que, a través de la Ley sobre la Organización de los tribunales de Justicia data el 12 de octubre de ese mismo año, en la cual se determinará la existencia de una Corte Superior de Justicia en la ciudad de Quito, pero por razones de orden político, el Mariscal Antonio José de Sucre, funda en la ciudad de Cuenca la primera Corte Superior de Justicia, el 26 de marzo de 1822.

Después de ocho años el Ecuador se separó de la Gran Colombia y con ese gran altruismo dio paso para formarse en república así para luego constituirse en Estado independiente, con ello se entendía la forma de gobierno caracterizada por la división de poderes en el marco de un régimen político electivo, representativo, alternativo y responsable. A raíz de aquello, en nuestro país, en aquella época se convocó a la Asamblea Constituyente que fue en la ciudad de Riobamba para luego el 11 de septiembre de 1830 nace la primera Constitución Política de la República, en la que se contemplaron

aspectos positivos y una de ellas fue la división de las tres funciones del Estado, éstos tres poderes como solía decirse en esa época existieron con precisión las atribuciones del que fueron el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, con esta última atribución antes dicha tendría las funciones, facultades y administrativas para juzgar y conocer de los conflictos jurídicos entre las personas.

Con indicado, y en la parte pertinente de dicha Constitución impregnaron los artículos 45, 46, 47 y 48, Sección I de las Cortes de Justicia, Título V del Poder Judicial, claro entender que se trata sobre el poder judicial, para una mayor referencia se transcribe textualmente:

Art. 45.- La justicia será administrada por más Alta Corte de Justicia, por Cortes de apelación, y por los demás tribunales que estableciere la ley.

Art. 46.- Para ser magistrado de la Alta Corte se requiere:

1. Tener cuarenta años:
2. Haber sido ministro en alguna de las Cortes de apelación.

Art. 47.- Para facilitar a los pueblos la administración de justicia se establecerá en la capital de cada departamento una Corte de apelación.

Art. 48.- Para ser magistrado de las Cortes de apelación se requiere:
Ser abogado en ejercicio:

1. Tener treinta años de edad:
2. Haber sido juez de primera instancia, o asesor por cuatro años; o haber ejercido con buen crédito su profesión por seis años.

Es decir que, se estableció y se creó la Alta Corte Suprema en la capital del Ecuador, Cortes de Apelación para las Cortes Superiores en las tres ciudades más importantes en esos tiempos que eran Quito, Guayaquil y Cuenca, para luego comenzar a distribuir las competencias de las Cortes de Justicia a nivel nacional.

Pero hay algo adicional que manifestar en cuanto a la Constitución siempre hubo un vacío de cómo se designaba a los magistrados para la administración de justicia en nuestro

país, es por ello que cuando salió a flote la primera carta magna, es decir se estaba constitucionalizando y es lógico entender que no había o existía una ley o reglamento para el funcionamiento, estructura y operatividad para la Función Judicial.

Con la creación y funcionamiento de ese entonces y cumpliendo con la Constitución de la república del Ecuador la Función Judicial durante los próximos años se fue robustecida por mandato de Presidente Vicente Rocafuerte y Rodríguez de Bejarano en el año de 1835 en la que se expidió la Constitución para aquel entonces, para luego ser insertada en su TITULO VIII que trataba del Poder Judicial en su sección I sobre las Cortes de Justicia en el Art. 75, en ese entonces la justicia sería administrada por una Corte Suprema, por Tribunales y Juzgados, por lo tanto los que iban a ocupar esos puestos de justicia eran los Magistrados quienes eran propuestos por el Poder Ejecutivo a la Cámara de Representantes, en número de tres.

Dentro de esta misma normativa se indicaba que en el orden judicial en ningún juicio habrá tres instancias como los tribunales y juzgados fundarán siempre sus sentencias y éstos no podrán ejercer otras funciones públicas y privadas.

En esos tiempos los que ejercían funciones de ministros de la Corte Suprema, de Distritos y Jueces de Primera Instancia, en los tribunales de apelación tiene una responsabilidad muy grande ante el Senado ecuatoriano. Con el desarrollo, el progreso y constante vida judicial se creó una ley especial en la que determinará las atribuciones, el orden y formalidades en las respectivas Cortes de Justicia, Tribunales y Juzgados de este país.

En los siguientes años, hubo ciertos cambios relevantes para el tercer poder del Estado entre unas y otras constituciones, esto debido a las circunstancias políticas del país, en la cual sufrió varias y tristes lesiones que afectaron de manera contundente a la Corte de Justicia, para lo cual indicaremos con un pequeño detalle de lo acontecido:

La Constitución de 1843

Inserto otra modalidad, en lugar de Consejo del Estado, se creó una Comisión Permanente, compuesta de senadores, con funciones legislativas, administrativas y judiciales amplias, por lo tanto para la elección de ministros de la Corte Suprema, mediante la que el Ejecutivo presentaba una terna al Senado, de entre la cual éste realizaba la designación; y, a su vez, el mismo Presidente de la República, previa terna presentada por la Corte Suprema, designaba a los magistrados de las Cortes Superiores.

La Constitución de 1845

Suprimió la Comisión Permanente y reestableció el Consejo de Gobierno o de Estado y confió al Congreso Nacional la designación de los ministros de la Corte Suprema por mayoría absoluta de votos y dejó la atribución de elegir ministros de las Cortes Superiores, al presidente de la República, escogidos de la terna presentada por la Corte Suprema.

La Constitución de 1851

Fue el resultado de otra guerra civil y apenas duró un año. Se Mantuvo el mismo sistema, con una variante, que ampliaron más las funciones éste consistía en que el presidente debía tomar parte en la designación de los ministros de las Cortes Superiores, en común acuerdo con el Consejo de Estado, cuya designación correspondía a la Asamblea Nacional.

Esta forma de elección se mantuvo en la carta política de 1852, pese a que el Consejo de Gobierno estaba integrado en forma diferente.

La Constitución de 1852

En la norma antes indicada establece un gran paso de importante que se dio en la vida judicial en nuestro país en al cual se formaron los Códigos Nacionales que hasta la actualidad sigue en armonía en el ordenamiento jurídico, con lo indicado se manifiesta en el campo del derecho al conjunto o agrupación en la que coexisten con las normas legales en la cual se reconocen regular las materias que correspondas de forma unitaria. Por lo tanto, el Dr. Carlos Pozo Montesdeoca lo dice:

“Dictada la Constitución del Ecuador de 1852, en su Artículo 40, numeral 18, estableció que es atribución del Congreso formar los Códigos Nacionales (...)” (pág. 2)

La Constitución de 1861

Fue también consecuencia de una nueva guerra civil, el gran vencedor fue el doctor Gabriel García Moreno, no obstante, en dicha constitución era todavía de espíritu liberal, en ella facultó al Congreso Nacional la designación de los magistrados de las Cortes Supremas y Superiores, procedimiento que fue seguido por las Constituciones de 1878, 1883, 1897, 1906, 1929 y 1946.

La Constitución de 1869

En dicha carta magna fue fruto de un golpe de Estado que dio García Moreno ante el temor de los que lo liberales de aquella época tomaran el poder mediante elecciones libres. En cambio, dispuso que el Congreso Nacional, previa terna del presidente de la República, designe a los ministros de la Corte Suprema; y, a su vez, el mismo presidente, previa terna de la Corte Suprema, elija a los magistrados de las Cortes Superiores y con la recomendación de éstas, a los jueces letrados, de Hacienda y Agentes Fiscales.

La Constitución de 1945

Adivino luego de la llamada revolución de mayo de 1944, en ésta fue derrocado el último Gobierno liberal que fue regido por el doctor Carlos Arroyo del Río y con ello determinó que el doctor Velasco Ibarra fuera aclamado, por segunda vez, como presidente del Ecuador. En esta constitución estableció de nuevo al Congreso la facultad de nombrar a los ministros de la Corte Suprema; y, a ésta, a los ministros de las Cortes Superiores, sistema que fue mantenido en las Constituciones de 1967 y en la de 1978, esta última con algunas reformas, un abigarrado procedimiento y algunas transitorias. A más de ello se dio a grandes pasos para la creación de nuevas instituciones como es el Tribunal de Garantías Constitucionales, esto con la finalidad de que garantice la observancia de la Constitución y las leyes.

Por lo expuesto, se pudo evidenciar la cronología de la creación de la institución de la función judicial en la que nos pudimos dar cuenta de que la designación de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y demás Jueces eran nombrados por los Presidentes del Estado y también de acuerdo a cada constitución daba la facultad al Congreso Nacional para la designación de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, parte de ello se analizó en que la vida jurídica para poder administrar justicia lo determinaban en base a las normas del Derecho implantados por los pioneros de la carta magna, es por ello que luego de un análisis en el desarrollo de la justicia y de los propios juzgadores buscaban una independencia total en la que buscaban la celeridad de los procesos, mejoramiento del servicio, tener sus propios regímenes, sus propios estatutos, leyes y la eficacia en los mismos por el bien de la sociedad. Con lo que querían adecuar y el actuar de todos los jueces ante el poder ejecutivo y legislativo promulgaron una nueva norma específica en la que se determine el procedimiento en cuanto a leyes procesales o afines a la justicia, producto de aquello en la época del General de Brigada Guillermo Rodríguez Lara, Presidente de la República del Ecuador en uso de sus atribuciones que se hallaba investido en esa época y con las facultades pertinentes expidió la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial Nro. 636, Año III, en la ciudad de Quito, Miércoles 11 de septiembre del año 1974 dicha normativa establecía en su primer artículo lo siguiente:

Art. 1.- La justicia se administra por los Tribunales y Juzgados establecidos por la Constitución y las Leyes.

Es decir que la normativa por su denominación de ORGÁNICA, expresaba las conductas, las directrices, de organización e incluso para que se pueda juzgar y ejecutar lo juzgado en tema de competencia que es materia de estudio, lo establecía en el numeral 6, Art. 68, De los Jueces de lo Civil, Sección X de la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Con la finalización del imperio militar que era regido por el entonces General Rodríguez Lara vino el cambio democrático y desde esa fecha hasta la ha venido siendo

objeto de varias reformas, es por ello que dicha institución quería tener sus propias aspiraciones, su propia independencia económica, y sobre todo crea más juzgados a nivel nacional.

Como no puede ser de otra manera el anhelo y las actitudes de los modernos intereses de una sociedad que viene en constante cambio, es por ello que hubo otra reforma de relevancia en la Constitución Política del Ecuador de 1998 que se manifestaba en el Capítulo 2 de la Organización y fundamentación en el Art. 98, con esto crea el Consejo Nacional de la Judicatura con la finalidad de velar, administrar y control disciplinario de la Función Judicial y en su Art. 192 de la carta magna se incorporó el sistema procesal, el mejoramiento de las garantías del debido proceso velando los principios de inmediación, celeridad y eficacia, dentro de aquella misma norma rectora se reconocía la carrera judicial y el principio de independencia judicial.

Posteriormente, mediante consulta popular del 2007 se convocó a una Asamblea Constituyente con la finalidad de una nueva elaboración de la Constitución y convertir un marco institucional del Estado, luego de ello en septiembre de 2008 mediante referéndum que tuvo lugar en Montecristi con su cabecera cantonal del mismo nombre, provincia de Manabí se aprobó la Constitución y Régimen de Transición, para luego de un mes del mismo año la nueva Constitución fue aprobada mediante Registro Oficial Nro. 449 del mismo año. En dicha carta magna se establece el Consejo de la Judicatura en donde ejercerá sus funciones a nivel nacional, en la cual tiene la potestad de administrar, gobernar, vigilar y la disciplina de la función judicial según el numeral 6 del Art. 178 de la Constitución ecuatoriana.

Más tarde, se promulgó en el Registro Oficial 458 del 31 de octubre de 2008 por atribuciones la Comisión Legislativa y de Fiscalización y luego por decisión de la Asamblea Constituyente expide el Código Orgánico de la Función Judicial, dicha norma y en la parte fundamental de estudio se concatena en la Sección II, La Competencia, Art. 156, más adelante se profundizará sobre este citado artículo.

1.2. Función Judicial en la Administración de Justicia

Para tratar este tema, nos referiremos desde la función o sector público en la que sería un instrumento al servicio de los intereses generales a través de los diferentes organismos, instituciones y entidades de la administración. Por lo que, desde el 20 de octubre del 2008, el Ecuador cuenta con una nueva Constitución de la República, y en esta consta de cinco grandes departamentos que son la Función Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social, dichas instituciones constituyen de soberanía e independencia entre sí, cabe indicar que se distinguen y se diferencian por sus funciones, atribuciones y deberes.

En el sector público cada institución tiene un representante de las funciones del Estado y a su vez tiene un nivel de autoridad, pero con responsabilidad en lo que tiene ver con el cumplimiento y ejecución de sus atribuciones y deberes, dicho aquello toda entidad estatal, sus representantes, dignatarios, autoridades y funcionarios deberán actuar dentro de lo que enmarca la Constitución de la República del Ecuador, sus leyes y códigos institucionales.

Dentro del caso que nos corresponde al tema de estudio a la Función Judicial se encuentra regulada en forma clara, precisa y concreta en la cual se ejerza de una manera especializada, lo contempla en la Constitución de la República del Ecuador (2008), que percibe lo siguiente:

En el Art. 225.- El sector público comprende:

1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social

Al tratar del tema de la Función Judicial y dentro del esquema divisorio su principal obligación es de impartir justicia en la sociedad, es decir expresar la voluntad de la ley, lo que significa exclusivamente resolver dentro de lo establecido en la legislación que ha sido otorgada por parte de la asamblea constituyente.

Por otra parte, el tratadista y jurisconsulto Dr. Rodrigo Borja Cevallos, en su obra denominada Sociedad, Cultura y Derecho, nos da una visión de la Función Judicial, bajo el siguiente concepto:

La Función Judicial no hace la ley si no que la aplica en los casos particulares. Sus fallos son obligatorios sólo para las partes litigantes, aunque en algunos casos sientan “jurisprudencia”, es decir establecen una forma de interpretar y de aplicar la ley en casos similares. Sin embargo, las sentencias –que así se llaman los pronunciamientos finales de los jueces y tribunales en cada caso de litigio judicial- sólo son obligatorias para las partes involucradas en el asunto que se juzga. (Borja, 2007, pág. 115)

Por lo tanto, la Función Judicial es una de las funciones del Estado en la cual es independiente, especializado, compuesto por un órgano administrativo, jurisdiccional, auxiliar y autónomo, esta rama está integrada por jueces, funcionarios y empleados que acumulados todos ellos integran la unidad judicial, con la potestad y soberanía de administrar justicia garantizando el debido proceso y aplicando el sistema jurídico estatal, oral, procesal del derecho con la salvedad de gozar una total independencia en el ejercicio de sus funciones, ninguna autoridad jerárquica o autoridad estatal podrá interferir los procesos judiciales.

Dentro de este órgano institucional tiene una organización desconcentrada: a) lineal en la que comprende de manera piramidal de superior a inferior con diferentes niveles de autoridad y responsabilidad; y, b) funcional que viene siendo cada una de las autoridades y servidores que desempeñan actividades específicas.

La Función Judicial, se encuentra instituida jerárquicamente con sus respectivas jurisdicciones y competencias, en el cual se rige por normas constitucionales y legales que está contemplada en el Código Orgánico de la Función Judicial.

En total, dentro de esta función estatal se encuentran los órganos y dependencia de la Función Judicial, que no es otra cosa de formar parte de la distribución jurídica y técnica del Estado, en el que está destinada a ejecutar ciertas funciones y dentro de ellos se decide, se ordena y se ejecutan las resoluciones administrativas y jurisdiccionales. Y, en lo que tiene que ver los órganos que integran la Función Judicial se rigen por la Constitución de la República, Código Orgánico de la Función Judicial y el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial y los reglamentos, los cuales son los siguientes:

- El Órgano Administrativo: Consejo de la Judicatura.
- Los Órganos Jurisdiccionales: Corte Nacional de Justicia; Corte Provincial, Tribunales, y Juzgados.
- Los órganos Auxiliares: Notarías; Depositarios Judiciales; Síndicos; Martilladores; y, Liquidadores de Costas.
- Los órganos Autónomos: Fiscalía General del Estado; y Defensoría del Pública.
- Medios Alternativos de Solución: El Arbitraje; La Mediación; y Otros Procedimientos Alternativos.

Es así que, dentro de la Administración de Justicia, toda ciencia parte de ciertos principios, en la que son cimientos descansa el derecho objetivo y sitúa la aplicación en la administración de justicia, dichos principios son la unidad jurisdiccional, el principio de inmediación, el principio dispositivo, el principio de concentración, el principio de contradicción, el principio de celeridad; el principio de publicación; el principio al debido proceso; y, el principio de debida diligencia.

La Función Judicial en la Administración de Justicia, bajo los principios establecidos su objeto es atender y satisfacer correctamente el funcionamiento de los servicios públicos en favor a la colectividad, esto lo realizan en base a una planificación, coordinación, organización, ejecución de los actos administrativos y para ello se vale de recursos humanos, financieros y materiales. Con lo indicado demuestra de que dicha Función Judicial su esencia fundamental es servir rectamente, incluso para hacer efectivos los

derechos, obligaciones y las garantías que se manifiestan en la Constitución y leyes de la República del Ecuador.

Dentro de la materia de estudio tiene relevancia con las salas, tribunales y jueces, en la cual deben siempre cumplir con la Constitución que deja a la ley el establecimiento de los administradores de justicia cuyo número es determinado por el Consejo de la Judicatura, y adicional a ello se deben regir a los principios de la jurisdicción y la competencia conforme a lo establecido en los artículos 150 y 156 del Código Orgánico de la Función Judicial. De acuerdo a los artículos que se mencionan, la administración de justicia o los denominados tribunales y jueces, estos alcanzan atender en el aspecto civil, penal, laboral, administrativo, tributario, inquilinato, niñez y adolescencia u otras materias del derecho, cabe recalcar que estos servidores judiciales deben ser imparciales y competentes, nadie puede ser juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales para el efecto y adicionando mas con el principio antes invocado sobre la independencia jurisdiccional se establece que no es una consecuencia de dispersión de poderes, si no que el objetivo y finalidad de que la Función Judicial cumpla sus funciones pero sin un cruce de terceros y con el fin de que los tribunales o jueces resuelvan con un criterio netamente jurídico, sin que exista la intervención el abuso de siempre con la política u otras influencias que puedan desviar de manera correcta a la administración del derecho.

En nuestra norma jurídica de mayor jerarquía que es la Constitución Política de la República del Ecuador, establece lo siguiente:

Art. 167.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.

Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley (2008, págs. 97-98).

Así mismo, los jueces dentro de sus sentencias y de acuerdo Código Orgánico de la Función Judicial, establece que: “FORMULA DE LAS SENTENCIAS. - Los jueces y las juezas usarán esta fórmula en las sentencias que expidieren: "Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República” (Art. 138).

De acuerdo a todo lo impregnado en este tema los jueces que administran justicia son de jurisdicción constitucional, legal, convencional y voluntaria; y, finalmente luego de analizar con este subcapítulo entendemos que la Función Judicial como institución está compuesta por órganos que ejercen la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

1.3. Normativa legal de la competencia en el Ecuador

Debemos entender de que la Competencia en nuestro país consiste en una cualidad de un juez con la potestad de validar determinados asuntos y lógicamente con la salvedad respecto de otros órganos jurisdiccionales para conocer un proceso, aquello se constata en las normas vigentes de nuestro país. Con ese pequeño preámbulo, debemos tener con claridad en cuanto a la competencia es una cuestión procesal, por lo que considero primeramente en nuestra Constitución de la República del Ecuador se registra que en todo proceso judicial se determina derechos y obligaciones y por lo tanto toda persona se asegura al debido proceso, más concretamente el derecho a ser juzgado por juez independiente, imparcial y al tema de estudio debe ser competente. Al tanto de respetar el debido proceso no es con la finalidad de ser juzgado por cualquier juez sino no que netamente se requiere de un administrador de justicia que tenga la plena competencia para conocer y resolver lo que se presente en una demanda.

Por otro lado, hay que manifestar que la Competencia se impregna primeramente en el Art. 178 de nuestra Constitución de la República del Ecuador, así reconociendo como un

derecho, pero saliendo un poco del tema del subcapítulo y para ver la magnitud de la competencia en cuando a ser escuchado por un juez o tribunal competente se radica en instrumentos internacionales, es decir en la Convención Americana de Derechos Humanos básicamente en el Art. 8.1., por lo que las y los jueces tendrán que aplicar la administración de justicia con la venia de la carta magna, con los instrumentos internacionales y la ley, básicamente lo manifestado útilmente lo indica el Art. 172 de la Constitución de la República del Ecuador.

A mayor profundidad en la Competencia la normativa legal de este subcapítulo, en nuestra legislación procesal se establece en dos cuerpos normativos que son el Código Orgánico General de Procesos, lógicamente por su palabra final lo indica es en cuanto al procedimiento; y, finalmente lo instaura en el Código Orgánico de la Función Judicial, aclarando que esta última normativa no tiene concordancia y coherencia porque el COFJ es un cuerpo normativo y no procesal, éste regula la organización y funcionamiento de la institución denominada Función Judicial, pero al tratarse de una normativa que se manifiesta de las competencias de los órganos jurisdiccionales para los jueces.

Lo cierto es de que la Competencia no es un tema cualquiera, claramente lo indican las normas antes citadas, cumpliendo con un debido proceso, exigiendo que se juzgue por una autoridad competente, con aquello no deja abierta la posibilidad de ningún tipo de violación constitucional o casos en que no sean juzgados eventualmente por un juez o autoridad que no lo sea.

Capítulo II

Estudio doctrinario de la competencia

2.1. La competencia

Corresponde analizar este acápite sobre la competencia que se contempla el Código Orgánico General de Procesos y en el Código Orgánico de la Función Judicial, como un aspecto general se trata del juez o tribunal conoce de un asunto litigioso y el administrador de justicia puede ejercerla de conformidad a la normativa, para entenderlo de mejor manera se ha encontrado un interesante concepto de competencia:

Atribución legítima a un juez, u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. Couture la define como medida de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar. Las llamadas cuestiones de competencia se ocasionan cuando dos de ellos creen que les pertenece entender un asunto determinado. (Ossorio, 2004, pág. 197)

Con ese breve concepto se puede manifestar de que la competencia y en términos generales es el contenido, la capacidad que emana de una ley que otorga al Estado hacia una dependencia administradora o función judicial y esta a su vez corre traslado a una persona, es decir un juez en la cual le permita realizar actos de orden legal en lo que tiene que ver a sus funciones, así con ello, todos los jueces ejercen jurisdicción, pero cada uno de ellos tiene delimitado el campo en la que ejercen, por lo tanto la competencia es la aptitud legal de ejercer dicha función en relación con un asunto determinado. Y, adicionando más intrínsecamente en el tema tratado, es un presupuesto del proceso en la que consiste en la forma de que un tribunal o juez le permita conocer válidamente asuntos legales respecto a otros órganos jurisdiccionales para conocer de un litigio, es decir que, la Competencia tiene implicación en la concreción del ámbito de válido o lícito ejercicio de esa jurisdicción, en la que netamente la tiene un administrador de justicia para su caso concreto.

Hay que destacar de que la competencia emana de la Ley, es por ello el tema de estudio se contempla en nuestra legislación procesal en la cual se encuentra contenida dentro de dos cuerpos normativos Código Orgánico General de Procesos en la cual establece el precepto primario; y, en el Código Orgánico de la Función Judicial, estas disposiciones determina al órgano judicial competente para conocer de un proceso y establece que en todo caso la competencia del administrador de justicia radicará con arreglo a la norma antes citadas, siendo subjetivo de que toda persona al ser demandado ante un juez que sea competente, y no a cualquier de los servicios que presta la Función Judicial.

Aquello lo ratifica por parte del tratadista catedrático en Derecho Procesal, Emilio Gómez Orbaneja, en la cual dice:

La competencia puede definirse como el conjunto de procesos en que un tribunal puede ejercer, conforme a la ley, su jurisdicción. Desde el punto de vista estrictamente subjetivo, la competencia es la facultad que asiste a un órgano jurisdiccional para conocer un asunto concreto y determinado con preferencia sobre los demás órganos judiciales. Desde el punto de vista objetivo, la competencia de un órgano judicial comprende el conjunto de asuntos que le son atribuidos por la ley con preferencia sobre los otros Juzgados y Tribunales. (Wolters Kluwer, s.f.)

Para concluir en lo que tiene que ver a la Competencia, en materia procesal el juez predeterminado legalmente cuando se refiere a que tiene el derecho a que la demanda se presente ante el juzgador que sea competente para ser demandado; y de acuerdo a las normas establecidas para los tribunales o jueces solamente ellos pueden juzgar a una persona lógicamente con el tratamiento propio de cada procedimiento.

2.2. Tipos de competencia

De acuerdo a la Teoría General del Proceso y doctrinaria, los negocios judiciales no solo se colocan entre los diferentes despachos de la respectiva rama civil, penal, laboral, etc., sino también entre los varios jueces o magistrados de un mismo despacho, así como varios del mismo grado y territorio; siendo así que, el primer caso se trata de competencia

externa y el segundo de interna. Cuando la ley establece la competencia, se trata de competencia legal; pero si un funcionario superior o de igual categoría u otro en comisión envía el negocio, es competencia por delegación. Ésta se restringe a la práctica de diligencias y pruebas. Lo mismo ocurre en los cambios de localización de procesos penales.

2.2.1. Competencia Externa

Es la distribución de los negocios entre los diferentes tribunales y jueces. Se fija a través de cinco factores: objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión.

2.2.1.1. Factor objetivo.

Llamado también competencia por materia o por cuantía; la primera se debe a la naturaleza del pleito o relación jurídica objeto de la demanda como el estado civil de las personas, mientras que la segunda habla del valor económico de tal relación jurídica. Sin embargo, para Carnelutti considera a la cuantía como una especie de competencia funcional, relacionada con la materia.

Con relación al criterio de valor Díaz Clemente expresa dos definiciones, valor cuestionado y valor disputado. Se entiende así que el valor cuestionado es el monto de lo reclamado en la petición como combinación del bien y del interés, del objeto mediato y del inmediato. Y por valor disputado, la discrepancia entre lo que se reclama y lo que se permite en la sentencia, como ofensa que de la misma resulte y legitime al recurrente en la anulación.

El bien litigioso y el interés con respecto al cual se pide la tutela son los elementos para determinar la cuantía, la cual se reduce al común denominador dinero, no solo cuando se trate de este sino también cuando lo sea una de distinta naturaleza, cuyo caso debe ser calculado, reducido a una apreciación en dinero. En fin, lo que se requiere es que la cuantía defina la competencia para resolver, muy aparte de que la sentencia condene o absuelva en todo o en parte.

2.2.1.2. Factor subjetivo.

Observa a la calidad de las personas interesadas o que figuran como partes del proceso: nación, departamento, comisarías, intendencias y municipios, o al cargo público que desempeña el sindicado, en lo penal; en razón de ella se agregan los procesos civiles, que de cualquier manera son parte alguna de esas entidades, a los jueces del circuito cualquiera que sea su valor, y los procesos penales contra ciertos funcionarios a los Tribunales o la Sala Penal de la Corte Suprema (Quintero & Prieto, 1995).

Este criterio se relaciona con la competencia objetiva por algunos doctrinantes que subdividen en competencia por razón de la persona, que obedece razones de política procesal, basadas en consideraciones de índole social y competencia por razón de la materia, que en el sentido de materia procesal penal algunos ordenamientos positivos atribuyen el conocimiento de los delitos cometidos por tales personas.

Por esta razón la competencia subjetiva es considerada prorrogable, confiada a la independencia de la voluntad privada cuando solo la parte interesada esté en su regulación. Con la excusa de que lo debatido sea de exclusiva índole patrimonial.

2.2.1.3. Factor territorial.

Contempla la limitación territorial dentro de la cual el juez puede ejercer su jurisdicción y los diversos procesos de igual naturaleza pueden ser conocidos por todos los jueces existentes en el país, de igual clase y categoría

Según el Código Orgánico General del Procesos (2019), art. 9 Competencia territorial. Por regla general será competente, en razón del territorio y conforme con la especialización respectiva, la o el juzgador del lugar donde tenga su domicilio la persona demandada.

La persona que tenga domicilio en dos o más lugares podrá ser demandada en cualquiera de ellos. Si se trata de cosas que dicen relación especial a uno de sus domicilios exclusivamente, solo la o el juzgador de este será competente para tales casos.

La persona que no tenga domicilio fijo, podrá ser demandada donde se la encuentre.

Si la demandada es una persona jurídica con la que se celebró un contrato o convención o que intervino en el hecho que da origen al asunto o controversia, será competente la o el juzgador de cualquier lugar donde esta tenga establecimientos, agencias, sucursales u oficinas.

En materia contractual, cuando existan cláusulas de identificación de domicilio, se notificará a la otra parte, si esta dirección ha sido modificada. Si el cambio de domicilio no ha sido notificado, será competente el juez del domicilio fijado originalmente en el contrato.

Así, para la distribución horizontal se tiene en cuenta el lugar del domicilio de las partes, principalmente el del demandado, y en caso de su falta, su residencia (fuero personal) o el lugar de cumplimiento de la obligación contractual (fuero convencional), o el de la ubicación del objeto materia del proceso, o la responsabilidad penal o extracontractual creada por la ocurrencia del hecho, o la situación o presencia del bien contenido (fuero real general o especial). Es decir, no se puede demandar ante el juez de cualquier lugar, que por categoría podría conocer del proceso; ni tampoco adelantar un proceso penal sino donde por ley corresponda.

2.2.1.4. Factor funcional.

Se basa en las funciones que desempeña el juez en un proceso, comprende tanto la competencia por grado como la competencia según la etapa procesal que se desenvuelva; según la instancia o la casación y revisión, y su conocimiento se encuentra distribuido entre varios jueces de distinta categoría. Así, tal factor corresponde a un criterio de distribución vertical de la competencia, en donde se tiene jueces de primera y de segunda instancia, y competencia especial para los recursos de casación y revisión. El juez de primera instancia es “a quo” o hasta determinado momento; el de la segunda “ad quem” o desde determinado momento en adelante (desde cuando finaliza la primera instancia) (Echandía, 2013).

2.2.1.5. La conexión.

No es exactamente un factor de la competencia por sí misma; más bien se refiere a la modificación de competencia cuando pretensiones en un mismo proceso o de varios

procesos tienen acumulación; entonces, aunque el juez no sea competente para conocer de todas aquéllas o de todos éstos, por conexión basta que lo sea para una o uno. Así, el juez competente para el proceso o la pretensión de mayor cuantía, adquiere competencia para los demás de menor cuantía; pero no lo contrario

Entonces se puede decir que (Echandía, 2013) un juez es competente para un asunto, si tiene conocimiento por la materia, por las personas que intervienen, por el valor, por las funciones que desempeña y en consideración a la conexión de pretensiones, delitos y procesos.

2.2.2. Competencia Interna.

Llamada también, competencia temporal, la cual consiste en una obligada distribución de trabajo o funciones, entre los diversos juzgados que tienen semejante función, debido al exceso de materias que se encuentra en cada lugar.

2.2.3. Competencia absoluta o improrrogable y relativa o prorrogable

Se habla de competencia absoluta o improrrogables cuando las normas que reglamentan la competencia son imperativas debido a que el interés público prima; mientras que, si el legislador toma en cuenta el interés de las partes para indicar la competencia, con la intención de minimizar costos y facilitar la defensa de sus intereses, se trata de la competencia relativa o prorrogable. Esto puede pasar con el factor territorial cuando hace relación al domicilio de las partes (excepto tratándose de procesos de sucesión, de quiebra o concurso de acreedores o de cesión de bienes), y en algunos casos por el lugar en donde debía cumplirse la obligación, o por la ubicación de los bienes si era concurrente con el domicilio. Pero es mejor expresar improrrogables estas competencias, para resguardar a las partes débiles, especialmente en los contratos de adhesión (Echandía, 2013).

2.2.4. Competencia privativa y preventiva o concurrente

La competencia privativa se da cuando el juez descarta de manera absoluta a los demás al conocer un asunto; mientras que la competencia preventiva o concurrente, es lo

contrario ya que hay varios jueces competentes para un asunto, pero el primero que lo elabora advierte en su conocimiento e impide a los demás que lo hagan.

2.2.5. Competencia legal y competencia por delegación

Cuando las reglas de la competencia se determinan y modifican por la ley y el juez recibe directamente dichas normas consagradas por la ley, se denomina competencia legal (Quintero & Prieto, 1995). Pero si se le confiere por una orden o comisión del juez o magistrado que sabe del negocio, se llama competencia por delegación. También existe competencia de delegación parcial, llamada de comisión; en donde, los tribunales pueden comisionar a otros o a jueces inferiores, los jueces pueden comisionar a otros de igual o de inferior jerarquía (Echandía, 2013).

2.3. Elementos (materia, territorio, grado o personas)

Dentro de la Competencia aborda en este apartado el tema de los elementos, en la que se presenta en el sistema procesal ecuatoriano, pues aquello se configura legal y en concreto, para ello trataremos de determinar con breve amplitud y sin perjuicio de que se trate con posterioridad de la regulación legal aplicable a los procesos en nuestro país.

Desde el punto de vista en la necesidad de los elementos de la competencia existen varias definiciones, pero me permito citar la definición que daba el jurista Rocco, para él la competencia “Es aquella parte de jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella”

En definitiva, con la base legal se afirma en el Código Orgánico de la Función Judicial (2020), y establece la determinación sobre la competencia de los elementos, para mayor ilustración se visualiza en el siguiente artículo: “COMPETENCIA. - es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados” (Art 156).

Cabe resaltar que, sobre dicho articulado y con la materia de estudio se relaciona con los numerales 3 y 7 letra k), de la Constitución de la República del Ecuador, la cual se describe al derecho al ser juzgado por un juez competente, esto instituye una de las garantías jurisdiccionales del debido proceso.

Con las definiciones tanto doctrinaria como en la normativa, se puede evidenciar que la Competencia junto a sus elementos está fehacientemente en la ley, claro está por demás en manifestar que esto nace de la jurisdicción y con ello se distribuye en función de las personas, grados, territorio y personas, es decir se distribuye en cada campo de acción, esto con la finalidad de no ocasionar una lesión al demandante en el momento de presentar su demanda.

Entrando en tema de estudio y con el fin de establecer los elementos para fijar la competencia, tenemos en razón de materia, territorio, grado y personas, que es determinado por la ley.

En lo que tiene que ver a la competencia en materia, se la podría denominar también competencia en razón del litigio según la materia o correspondiente a una rama determinada dentro del derecho; y, sirve en la especialización en la que se nombra como faceta de la jurisdicción, ya que de ello un tribunal o juez conoce de un proceso determinado es decir por materia en competencia que pueden ser en el ámbito civil, penal, laboral, tributario, niñez y adolescencia, inquilinato, contencioso – administrativo y derecho constitucional., eso significa de que en estricto sentido insinúa a la distribución de los litigios o demandas en cada una de las competencias manifestadas, en atención al modo de ser del interés en materia, esto en relación de derecho sustancial que da lugar al proceso. Hay que resaltar en cuanto a que la competencia por materia sobrepasa al modo de ser del litigio y la funcional, de modo que no se sostiene en un razón fundamental o invariable si no que lo conveniente sería de una manera particular a la búsqueda de la especialización de jueces, por tanto, a su aplicación a la competencia en la materia es indiscutible.

Otro elemento dentro de la Competencia tiene que ver con la razón del territorio o territorial, de la cual podríamos denominarlo como fuero de las personas física, es decir tiene en consideración el domicilio del individuo o litigante demandado, de la misma manera lo confirma el jurista Chiovenda y manifiesta la existencia de una competencia territorial que se enlaza “a la suscripción territorial, a la atribuida a la actividad de cada órgano jurisdiccional” (Sáez, 2012, pág. 539). Es decir que la competencia territorial hace énfasis a las atribuciones conferidas a los órganos en lo que tiene que ver con el espacio en la cual se pueda ejercitar o defender sus derechos entre las partes.

De manera general, y agregando más al contenido de este elemento se lo toma como principio, como un fuero competencial, básico, salvo lo que se indique sobre fueron especiales que son de carácter imperativo.

Por lo tanto, se considera de que en materia de territorio se podría indicar la ubicación del objeto materia de pretensión referente al domicilio del demandado, pues se estima que protege sus intereses evitando la jurisdicción, a más de ello se evita de gastos y molestias al demandado y una posible indefensión indirecta, ya que en otro caso estaríamos viendo a el demandado obligado a litigar u defender sus intereses y lo más grave en territorio apartado de su lugar de domicilio y o residencial que siempre frecuenta . Y, para todo lo indicado se manifiesta en las normas tanto del Código Orgánico General de Procesos (2019), como en el Código Orgánico de la Función Judicial (2020), que se figuran en los siguientes artículos: Competencia territorial. Por regla general será competente, en razón del territorio y conforme con la especialización respectiva, la o el juzgador del lugar donde tenga su domicilio la persona demandada” (Art. 9)

REGLAS GENERALES PARA EL FUERO FUNCIONAL COMÚN Y EXCEPCIONES.

- Por regla general será competente, en razón del territorio y de conformidad con la especialización respectiva, la jueza o el juez del lugar donde tiene su domicilio el demandado.

Se exceptúan aquellos casos en los que las leyes procesales respectivas dispongan lo contrario.

Los casos de competencia concurrente y de competencia excluyente en el territorio nacional, se arreglarán de conformidad con lo dispuesto en las leyes procesales respectivas... (Art. 167).

En definitiva, la competencia territorial también tiene otros tipos de competencia siendo esta la concurrente de la cual se desprende y establece otras condiciones para la identificación en cuanto a la competencia por el domicilio del demandado, ésta radica además de los fueros generales en diez tipos, como son: lugar donde deba hacerse el pago o cumplirse la obligación respectiva; en el lugar donde se celebró el contrato; en el lugar donde la persona demandada se haya sometido expresamente en el contrato; en el lugar donde esté la cosa inmueble materia de la demanda; en el lugar donde se causaron los daños; en el lugar donde se produzca el evento que generó el daño ambiental; en el lugar donde se haya administrado bienes ajenos; y, en el domicilio de la persona titular del derecho en las demandas sobre reclamación de alimentos o de filiación. Tratándose de demandas en contra del Estado, la competencia se radicará en el domicilio de la o del actor. En tal sentido, se lo ha venido recalando este tipo de fuero excluyente es de manera imperativa, éste se impedirá la sumisión expresa de las partes a determinada jurisdicción en razón del territorio pretendido; y, en cuanto al otro tipo de competencia que es la excluyente, ésta pretende radicar la competencia en su solo juzgador, excluyendo tal como lo dice la palabra, la posibilidad de terceros competentes, siendo una competencia más avanzada en la materia , por lo que en el Código Orgánico General de Procesos encontramos por ejemplo la competencia del juzgador del domicilio del trabajador cuando este sea demandado; la competencia que goza el juzgador del lugar donde está la cosa, en los asuntos como conflictos por linderos, curso de aguas, reivindicación de inmuebles, acciones posesorias y otros asuntos análogos; la competencia del juzgador del último domicilio del causante; el juzgador del lugar donde se abra la sucesión, en los procesos de inventario, petición y

partición de herencia, cuentas relativas a esta, cobranza de deudas hereditarias y otras provenientes de una testamentaria; y, el juzgador del domicilio del pupilo en las cuestiones relativas a tutela o curaduría, aunque el tutor o curador nombrado tenga el suyo en lugar diferente, es decir que aquellas se caracterizan en la atribución de una competencia exclusiva y especial ante los juzgados o tribunales de manera imperativa y territorial para conocer del asunto.

En razón de los grados, establecemos como una competencia de niveles jerárquicos dentro del órgano de la Función Judicial en las cuales se deriva las funciones de los magistrados para ser llamados a conocer, ejercer y resolver un litigio dentro lo establecido en las normativas, dando así lugar la razón del litigio por un juzgador de primera (jueces) o segunda instancia (salas de lo Civil y Mercantil Niñez y Adolescencia, Laboral, Administrativo y Tributario); como también a nivel nacional en la que se establece como instancia de revisión o casación y sobre aquello existen las distintas salas especializadas del órgano de la Corte Nacional de Justicia que tiene competencia para conocer los diferentes tipos de casos cuando se interpone un recurso establecidos en las leyes, algunos tratadistas y manifiestan que existe competencia en razón del grado cuando la misma es estudiada sucesivamente por dos tribunales, encargados los superiores de rever las decisiones de los inferiores para confirmarlas o revocarlas. Es así que en nuestro país atribuye a todo órgano dentro de la Función Judicial y de acuerdo su competencia aquellos administren justicia. Hay algo más que aclarar en lo que tiene que ver con la razón de grado, una vez que las sentencias estén dictaminadas por las autoridades correspondientes tienen efecto de cosa juzgada y por lo tanto deben ser acatadas por imperio competente lógicamente dentro de los plazos determinados y para finalizar todo administrador de justicia deberá sujetarse a las leyes y principios con la finalidad de que sus actuaciones sean de orden legal y legítimas.

Otro elemento importante en la que hay que analizar es sobre la razón de las personas, en la cual se determina el fuero, esta se determina por la calidad de las personas

vinculadas en un litigio, como ejemplo podemos indicar a determinados funcionarios que se los debe demandar ante las Cortes Provinciales o a la Corte nacional de Justicia, también podemos indicar en cuanto a los casos de menores de edad atañe a tribunales especiales y no por la vía ordinaria., o de igual manera cuando se trate demandas en contra del Estado, para ello lo determina en la Constitución de la república del Ecuador y en las leyes, otro ejemplo que podemos manifestar para este tipo de juzgamiento por el tema de las personas tenemos a los asambleístas, representantes que forman parte de la Función de Transparencia, Controlador, Defensoría del Pueblo, etc.,

CAPITULO III

CONCEPCIÓN JURÍDICA DE LA COMPETENCIA EN EL PROCESO

3.1. EL PROCESO (los pasos a seguir para presentar la demanda hasta declarar su inadmisión; actor, demandado y jueces, garantías del debido proceso)

Dentro del tema de estudio y el análisis respectivo que se aborda, en primer lugar, según el jurista Manuel Ossorio revela que el proceso es;

En un sentido amplio equivalente a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en el que se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza. (Ossorio, 2004, pág. 197)

Basado en el concepto de proceso, tenemos que tener en cuenta que prosigue la dirección de procesos que no es otra cosa que, las facultades legales en dirección a las partes intervinientes en un proceso, y la misma se concreta el objeto de aquel, es decir a lo que se constituye en razón de la materia para más tarde ser juzgada conforme a ley, pero siempre en relación con las personas, naturales o jurídicas que son parte integrante de los sujetos procesales sean estos actores o demandados, ésta dirección de procesos la define el en el artículo 3 del Código General de Procesos.

Los conflictos que se presentan en el día a día en la sociedad, y con la vigencia del nuevo Código Orgánico General de Procesos (COGEP), implantó un nuevo sistema con el objeto de acelerar sustancialmente los procesos judiciales en el país, considerando que, en la nueva normativa se desarrolla disposiciones constitucionales en lo referente al nuevo sistema oral al proceso judicial, no obstante de lo indicado y como se lo ha manifestado en los capítulos de anteriores de esta investigación, todavía se debe presentar por escrito la demanda, contestación a la misma y a la reconvención, referente al subcapítulo de análisis y referente a la demanda, de acuerdo Armenta Deu, (2009) citado por el ecuatoriano jurista Dr. Navas (2019), manifiesta lo siguiente: “La demanda se predica un concepto formal o

técnico que corresponde al acto que inicia el proceso. Pero junto a esa idea existe otra que atiende al contenido: ser el vehículo de ejercicio de la acción que se afirma, delimitando el objeto del proceso y contenido una concreta petición (pág. 319).

Seguidamente, la demanda que es un acto procesal e instrumento para ejercitar la acción que contiene la pretensión del demandante, considerando de que es un instrumento jurídico con aplicación al principio dispositivo, elaborada por un profesional del Derecho, con la cual se da el gran inicio a un proceso que será presentada ante el órgano Función Judicial, considerando y en aplicación a las garantías del debido proceso establecidas en nuestra carta magna y de carácter imperativo toda persona tiene derecho a ser juzgados por un juez natural y sobre todo en la validez procesal un requisito fundamental deberá ser resuelto por juez competente (materia, personas, grado y territorio) . Por lo tanto, la demanda para su presentación deberá cumplir varios requisitos mínimos legales de acuerdo a lo impregnado en el COGEP, que se describe a continuación:

CONTENIDO DE LA DEMANDA. La demanda se presentará por escrito y contendrá:

1. La designación de la o del juzgador ante quien se la propone.
2. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica de la o del actor, casillero judicial o electrónico de su defensora o defensor público o privado. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal se hará constar también los datos de la o del representado.
3. El número del Registro Único de Contribuyentes en los casos que así se requiera.
4. Los nombres completos y la designación del lugar en que debe citarse a la o al demandado, además de dirección electrónica, si se conoce.
5. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.

6. Los fundamentos de derecho que justifican el ejercicio de la acción, expuestos con claridad y precisión.
7. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañarán la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
8. La solicitud de acceso judicial a la prueba debidamente fundamentada, si es del caso.
9. La pretensión clara y precisa que se exige.
10. La cuantía del proceso cuando sea necesaria para determinar el procedimiento.
11. La especificación del procedimiento en que debe sustanciarse la causa.
12. Las firmas de la o del actor o de su procuradora o procurador y de la o del defensor salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que la o el actor no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante la o el funcionario judicial correspondiente, quien sentará la respectiva razón.
13. Los demás requisitos que las leyes de la materia determinen para cada caso.

(Art. 142)

Cumplidos e impregnados los trece requisitos que constaran por escrito en un documento desde el punto de vista formal, será presentada ante la Función Judicial y posterior a ello tendrá conocimiento mediante sorteo un juez para que luego éste proceda a realizar su observación de manera prolija. De lo indicado con anterioridad, se puede analizar

que, el juez que conoce de la causa en ese momento es el preciso para que aquel Administrador de Justicia tenga la necesidad de tomar en consideración sobre la competencia o tiene o no de un la facultad de admitir o no la demanda, en la que puede aplicar conforme el numeral uno del Art. 147 del Código Orgánico General de Procesos que reza lo siguiente: “Inadmisión de la demanda.- La o el juzgador inadmitirá la demanda cuando: 1. Sea incompetente...”, por lo tanto, en la norma invocada indica de que la inadmisión se activa al momento de calificar la demanda, y en ella puede percatarse de su incompetencia conociendo la pretensión del actor, así inadmitiendo en la primera providencia; cabe aclarar, en cambio puede presentarse un segundo caso que de haberse calificado la demanda, la excepción de incompetencia, deberá conocerse y resolverse de conformidad con el numeral 1 del Art. 153 del Código Orgánico General de Procesos y con el Art. 13 ídém, que eso se lo analizará jurídicamente en su momento. Para concluir con la inadmisibilidad de la demanda, la causa de incompetencia antes de los requisitos, pueden ser detectadas por el juzgador previo al conocimiento de la causa, para lo cual tiene la posibilidad legal de declararla en la inadmisión de la demanda y ordenar su archivo.

3.2. Constitución, Código Orgánico General de Procesos y Código Orgánico de la Función Judicial

Según la Constitución de la República del Ecuador en el art. 76 incluirá garantías básicas y se asegurará el derecho en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden. Así, el derecho de las personas a la defensa incluirá garantías como; que la jueza o juez debe ser independiente, imparcial y competente a la hora de juzgar a una persona y nadie podrá ser juzgado por tribunales de irregularidad o por comisiones especiales establecidas para el efecto. Por ende, el Art. 169 de la Constitución señala como medio para la realización de la justicia al sistema procesal, en donde las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso y no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades y en el art. 2.

ÁMBITO del Código Orgánico de la Función Judicial comprende la estructura de la Función Judicial; las atribuciones y deberes de sus órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y autónomos, establecidos en la Constitución y la ley; la jurisdicción y competencia de las juezas y jueces, y las relaciones con las servidoras y servidores de la Función Judicial y otros sujetos que intervienen en la administración de justicia.

En ese sentido, en el art. 9 del Código Orgánico General de Procesos indica que será competente, en razón de territorio y conforme con la especialización respectiva, la o el juzgador del lugar donde tenga su domicilio la persona demandada, si esta tiene dos o más lugares como domicilio puede ser demandada en cualquiera de ellos, en caso de que haya relación especial en uno de ellos, solo la o el juzgador de este será competente para tales casos. Pero si la persona no tiene domicilio fijo, podrá ser demandada en donde se la encuentre; en caso de ser una persona jurídica con la que se celebró un contrato o convención o que intervino en el hecho que da origen al asunto o controversia, será competente la o el juzgador de cualquier lugar donde esta tenga establecimientos, agencias, sucursales u oficinas. En materia contractual, cuando haya cláusulas de identificación de domicilio, se comunicará a la otra parte, si esta dirección ha sido modificada y no ha sido notificado, será competente el juez del domicilio fijado originalmente en el contrato.

En cuanto a la competencia concurrente, art. 10 del Código Orgánico General de Procesos Además de la o del juzgador del domicilio de la persona demandada, serán también competentes a elección de la persona actora, la o el juzgador; lugar donde deba hacerse el pago o cumplirse la obligación respectiva, lugar donde se celebró el contrato o donde la persona demandada se haya sometido expresamente en el contrato; también, donde esté la cosa inmueble materia de la demanda, si esta se refiere solamente a una parte del inmueble, y pertenece a diversas circunscripciones, la persona demandante podrá elegir la o al juzgador de cualquiera de ellas. Del lugar donde esté ubicada la casa de habitación, si la cosa materia de la demanda se encuentra en dos o más cantones o provincias. También, donde se causaron los daños, en las demandas sobre indemnización o

reparación de estos o lugar donde se produzca el evento que generó el daño ambiental, así como el lugar donde se haya administrado bienes ajenos, cuando la demanda verse sobre las cuentas de la administración, del domicilio de la persona titular del derecho en las demandas sobre reclamación de alimentos o de filiación. Pero, cuando se trate de demandas en contra del Estado, la competencia se radicará en el domicilio de la o del actor, pero la citación de la entidad pública demandada se practicará en el lugar donde tenga su sede principal.

Mientras que el Art. 11 del Código Orgánico General de Procesos COMPETENCIA EXCLUYENTE, menciona que únicamente serán competentes para conocer las siguientes acciones: La o el juzgador del domicilio del trabajador en las demandas que se interpongan contra este y queda prohibida la renuncia de domicilio por parte de la o del trabajador. La o el juzgador del lugar donde está la cosa a la que se refiere la demanda en los asuntos para cuya resolución sean necesarios conocimientos locales o inspección judicial, como sobre linderos, curso de aguas, reivindicación de inmuebles, acciones posesorias y otros asuntos análogos. La o el juzgador del último domicilio del causante. Pero, si la apertura de la sucesión se realiza en territorio extranjero y comprende bienes situados en el Ecuador, será competente la o el juzgador del último domicilio nacional del causante o del lugar en que se encuentren los bienes. La o el juzgador del lugar donde se abra la sucesión, en los procesos de inventario, petición y partición de herencia, cuentas relativas a esta, cobranza de deudas hereditarias y otras provenientes de una testamentaria. La o el juzgador del domicilio del pupilo en las cuestiones relativas a tutela o curaduría, aunque el tutor o curador nombrado tenga el suyo en lugar diferente.

Según el Art. 150 del Código Orgánico de la Función Judicial, la jurisdicción consiste en la potestad pública por parte de las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, en base a las reglas de la competencia. Además, en el art. 7 Principios de legalidad, jurisdicción y competencia del Código Orgánico de la Función Judicial; la jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley y

solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones (...).

Así, en el Art. 112 del Código Orgánico General de Procesos NULIDAD DE SENTENCIA. La sentencia ejecutoriada que pone fin al proceso es nula en los siguientes casos; por falta de jurisdicción o competencia de la o del juzgador que la dictó. Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes, salvo que en ambos casos se haya planteado y resuelto como excepción previa. Por no haberse citado con la demanda a la o el demandado si este no compareció al proceso. Por no haberse notificado a las partes la convocatoria a las audiencias o la sentencia, siempre y cuando la parte no haya comparecido a la respectiva audiencia o no se haya interpuesto recurso alguno a la sentencia.

Las nulidades dadas en este artículo podrán demandarse ante la o el juzgador de primera instancia de la misma materia de aquel que dictó sentencia, siempre y cuando no haya sido ejecutada y no podrán ser conocidas por la o el juzgador que las dictó. Sin embargo, la presentación de la demanda de nulidad no impide que se continúe con la ejecución; así como no podrá demandarse cuando haya sido expedida por las salas de la Corte Nacional de Justicia y se dejará a salvo las acciones que franquee la Constitución de la República.

Ante esto, el Art. 147 del Código Orgánico General de Procesos. INADMISIÓN DE LA DEMANDA, se contradice por la incompetencia; puesto que, la o el juzgador inadmitirá la demanda cuando sea incompetente o contenga una indebida acumulación de pretensiones. Si estima que la demanda es ostensiblemente inadmisibile, la declarará así en la primera providencia que será apelable, con expresión de los fundamentos de su decisión y ordenará devolver los anexos y el archivo del expediente. Sin embargo, el art. Art. 162 Prorrogación de la competencia del Código Orgánico de la Función Judicial contradice a dicho artículo; siendo así que, la jueza, juez o tribunal que, en principio, no es naturalmente competente

para conocer de un determinado asunto, puede llegar a serlo si para ello las partes convienen expresa o tácitamente en prorrogarle la competencia territorial, una vez que se le ha prorrogado la competencia, el juzgador excluye a cualquier otro, y no puede eximirse del conocimiento de la causa. La prorrogación expresa se verifica cuando una persona que no está, por razón de su domicilio, sometida a la competencia de la jueza o del juez, se somete a aquélla expresamente, bien al contestar a la demanda o haberse convenido en el contrato. Mientras que la prorrogación tácita se verifica por comparecer en la instancia sin declinar la competencia, o porque antes no ha acudido el demandado a su juzgador para que la entable. En ningún caso se prorroga la competencia en razón de la materia.

En el Código Orgánico de la Función Judicial (2019);

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD. - la potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia. Sin embargo, en lugares con escasa población de usuarios o en atención a la carga procesal, una jueza o juez podrá ejercer varias o la totalidad de las especializaciones de conformidad con las previsiones de este Código y las decisiones definitivas de las juezas y jueces deberán ser ejecutadas en la instancia determinada por la ley. (Art. 11)

PRINCIPIO DE LA OBLIGATORIEDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA; las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República. No podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma u oscuridad de las mismas, y deberán hacerlo con arreglo al ordenamiento jurídico, de acuerdo a la materia. (Art. 28)

Según el art. 11 y art. 28, la potestad jurisdiccional se ejercerá en forma especializada por parte de las juezas y jueces de acuerdo a las áreas de la competencia, pero puede ejercer la totalidad de las especializaciones si existe escasa población de

usuarios en algunos lugares, y cuyas decisiones definitivas de las juezas y jueces deberán ser realizadas en la instancia determinada por la ley. Así mismo, las juezas y jueces se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado de acuerdo a la Constitución, los derechos humanos u otras leyes del país y podrán evadir de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma u oscuridad de las mismas.

En el Art. 156 COMPETENCIA, y art, 157 LEGALIDAD DE LA COMPETENCIA del Código Orgánico de la Función Judicial; competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley y podrá ser modificada bajo estudio técnico por parte del Consejo de la Judicatura, únicamente en los casos de creación, traslado, fusión o supresión de salas de cortes, tribunales y juzgados. La competencia de las juezas y jueces, de las cortes provinciales y demás tribunales, en razón del territorio, será determinada por el Consejo de la Judicatura, previo informe técnico de la Unidad de Recursos Humanos. Será revisada por lo menos cada cuatro años.

De acuerdo al Código Orgánico de la Función Judicial (2019) “INDELEGABILIDAD DE LA COMPETENCIA. Ninguna jueza o juez puede delegar en otro la competencia que la ley le atribuye. Sin embargo, puede deprecar, comisionar o exhortar a otro la realización de actuaciones judiciales fuera de su ámbito territorial” (Art. 158).

REGLAS GENERALES PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA del Código Orgánico de la Función Judicial. Las juezas y jueces seguirán algunas reglas generales para determinar la competencia, sin dañar lo establecido por la Constitución y la ley, especialmente en lo relativo a la jurisdicción penal:

1. En caso de que la ley determinara que dos o más juzgadores o tribunales son competentes para conocer de un mismo asunto no podrán excusarse del conocimiento de la causa, so pretexto de haber otra jueza u otro juez o tribunal competente; pero el que haya prevenido en el conocimiento de la causa, excluye a los demás, los cuales dejarán de ser competentes;

2. Fijada la competencia con arreglo a la ley ante la jueza, juez o tribunal competente, no se alterará por causas supervinientes. Sin embargo, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Las diligencias, términos y actuaciones que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente. La ley posterior mediante disposición expresa podrá alterar la competencia ya fijada. Si se suprime una judicatura, la ley determinará el tribunal o juzgado que deberá continuar con la sustanciación de los procesos que se hallaban en conocimiento de la judicatura suprimida. De no hacerlo, el Consejo de la Judicatura designará jueces temporales para que concluyan con la tramitación de las causas que se hallaban a conocimiento de dicha judicatura;
3. Fijada la competencia de la jueza o del juez de primer nivel con arreglo a la ley, queda por el mismo hecho determinada la competencia de los jueces superiores en grado;
4. La jueza o el juez que conoce de la causa principal es también competente para conocer los incidentes suscitados en ella, con arreglo a lo establecido en la ley. En los procesos que fijan pensiones alimenticias, los incidentes posteriores a la providencia que fija dicha pensión, serán conocidos por jueces cuya competencia sea establecida de acuerdo a las reglas señaladas en este Código con respecto a los modos de prevención. Será igualmente competente en caso de proponerse reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en las leyes procesales.

En resto de casos, se estará a lo arreglado por los códigos procesales respectivos (Art 163).

3.3. Análisis al art. 147 del numeral uno y art. 153 del numeral uno del Código Orgánico General de Procesos

En el presente subcapítulo tiene por objeto analizar y resaltar desde el punto de vista que tiene por efecto la aclaración de norma procesal en la cual hay un vacío jurídico en

el primer numeral del artículo 147 del Código Orgánico General de Procesos, que, si bien un juez debe ser competente en razón de las personas, del territorio, de la materia y de los grados existe una contradicción en el primer numeral del Art. 153 ibídem; y, analizando más a profundidad se estarían vulnerando de esta forma los principios de celeridad y economía procesal que se contemplan en artículo 169 de la Constitución de la República.

Para aquello, el actual Código Orgánico General de Procesos, en abreviaturas COGEP, norma que derogó al Código de Procedimiento Civil y a más de ello reformó una veintena de leyes, la normativa manifestada inicialmente trae consigo importantes reformas, críticas, ventajas en lo que tiene que ver al sistema procesal ecuatoriano. El COGEP regula con una estricta observancia las garantías del debido proceso en toda su actividad procesal, salvo en materia constitucional como en lo penal, por lo tanto, no cabe duda de que el Código Orgánico General de Procesos es una norma adjetiva más importante de todo el sistema procesal de este país.

Es muestra de aquello en nuestra legislación procesal ecuatoriana ha incluido dos artículos donde no está muy en claro la situación de la competencia del juzgador en el momento de inadmitir una demanda, para mejor entendimiento me permito transcribir los artículos establecidos en el COGEP: Art. 147. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. La o el juzgador inadmitirá la demanda cuando: Sea incompetente (...); y Art. 153 EXCEPCIONES PREVIAS. Solo se podrán plantear como excepciones previas las siguientes: Incompetencia de la o del juzgador (...). Se entiende en primer lugar como incompetencia del juzgador la falta de aptitud para conocer y resolver un asunto con en unos de los hechos concretos; y en segundo lugar a la competencia de que un juez o jueza para el conocimiento de una causa en un elemento sustancial para la validez procesal, esto funda con las garantías básicas del debido proceso y del derecho también a la defensa, conforme a los instituido en el Art. 76 numeral 3 y 7 letra k) de nuestra Constitución de la República y hay que aclarar que la omisión del requisito de competencia acarrea la nulidad del proceso.

Con los dos artículos antes invocados podemos manifestar de manera más amplia que, antes de inadmitir una demanda tiene la obligación de supervisar la validez procesal, es parte de su misión como autoridad pública el evitar de que se produzcan motivos de inadmisión o nulidad en perjuicio de las partes, es por ello que también está en la obligación de subsanar cualquier defecto que eventualmente podría provocar la nulidad y de no existir posibilidad de convalidación, a declarar la incompetencia e inadmisión de dicha demanda.

Por lo indicado anteriormente en especial en el momento del juicio y según las nuevas reglas del nuevo código procesal vigente, existen en “primer lugar” que el juez al momento de calificar la demanda, éste puede descubrir su incompetencia por cualquiera de las razones que expuestas en la ley para tramitar la demanda propuesta por el actor del juicio, por lo tanto en este caso la ley procesal podría facultar de entrada la inadmisión dicho escrito y ordenar el archivo del mismo, acorde al numeral uno del Art. 141 del Código Orgánico General de Procesos; y en segundo lugar, sospechemos de que el administrador de justicia no cayó en cuenta referente a su incompetencia en primera instancia, con lo cual calificó y admitió a trámite la demanda y a más de ello el demandado no insertó y no se percató de plantear la incompetencia del juzgador como excepción previa en su contestación de la demanda, por lo que todavía queda un procedimiento donde es posible plantear la incompetencia del juzgador es en la audiencia (por el demandado) preliminar o definitiva.

Entendemos que la incompetencia implica la falta de aptitud para conocer y resolver un asunto con base a unos hechos concretos: por lo que se debería asumir que los jueces para la inadmisión se hayan fijado en razón de la materia, las personas, grados y en el territorio, en la cual ellos a simple criterio radican la competencia entre los distintos Juzgados, Tribunales o Cortes, y he aquí lo que consiste en un incumplimiento de las normas que lo regula.

La excepción que se indica en la ley procesal y materia de discusión resulta una cuestión importante del proceso, porque si consideramos lo que reconoce la Constitución

del República del Ecuador en su literal k), numeral 7 del Art. 76 , “que en todo proceso se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden”, aquello se asegura el derecho de toda persona o sociedad al debido proceso, de manera especial el derecho a ser juzgado por una juez o jueza independiente, imparcial y competente . En tal virtud, para respetar lo indicado, no basta con solo ser juzgado por un cualquier juez, sino que se requiere que el operador de justicia tenga competencia para conocer los hechos, resolver el litigio y así en todo proceso judicial debe asegurarse la competencia del juzgador.

Cabe indicar que con la inadmisión de la demanda en primera instancia las partes procesales y el Estado no se estaría vulnerando de esta forma los principios de celeridad y economía procesal plenamente estipulados en el artículo 169 de nuestra constitución.

No obstante, no se debe olvidar que el numeral 9 del Art. 129 del Código Orgánico General de la Función Judicial, como cuerpo normativo en la cual regula la organización, administración y funcionamiento de la Función Judicial, en particular establece las competencias de los órganos jurisdiccionales, dentro de las facultades y deberes genéricos de los jueces y juezas.

Luego de manifestar y realizar un análisis referente a los dos artículos, es importante tener una definición doctrinal, Chiovenda manifiesta que: “Desde un punto de vista, se llama competencia de un tribunal al conjunto de las causas en que pueden ejercer, según la ley, su jurisdicción, y en otro, la facultad del tribunal en los límites en que le es atribuida” (Morán).

3.4. Inadmisión del proceso por la contradicción jurídica existente entre el numeral uno del art. 147 y numeral uno del art. 153 del Código Orgánico General de Procesos. Estudios de casos

Con la finalidad de analizar de manera objetiva este tema de investigación y la incidencia de la problemática referente a la incompetencia del juzgador entre los dos artículos establecidos en el COGEP y para una mayor ilustración es importante la

descripción de varios casos que se presentaron en la realidad ante la Función Judicial; y, a objeto de determinar lo concerniente se plantea los siguientes procesos judiciales:

Primer caso:

Juicio de Inventarios de Bienes Sucesorios Nro. 11203-2019-00327

ACTOR: Manuel Martínez.

JUEZ DE LA CAUSA: Dr. David Alberto Astudillo Celi.

OBJETO: El accionante solicitó que se lo declare yacente a la herencia dejada por la causante señora Sara Vega y Elizandro Jiménez, con el objeto de nombrar un curador y luego poder demandar en juicio de prescripción extraordinaria de dominio a los herederos causantes.

RESUMEN PROCESAL: En primera instancia, el 11 de abril de 2018, el Sr. Martínez presentó una demanda de acuerdo a lo indicado en el objeto antes dicho, en el cual recayendo por sorteo reglamentario en la Unidad Judicial Civil de Loja, dicho proceso tuvo conocimiento la Dra. Sara Tandazo, quien luego de analizar y sustanciar todo el proceso, y siendo el estado de emitir la resolución de fondo, mediante auto el 6 de noviembre de 2018 dispone el desglose de la documentación respectiva a fin de que el actor comparezca ante uno de los jueces de la Unidad Judicial de la familia, ya que dicho asunto judicial puesto a conocimiento de dicha Jueza no es de su competencia; y, el 07 de febrero de 2019, el actor comparece nuevamente presentado la misma demanda, recayendo ante la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja, por medio de la cual como diligencia preparatoria, solicita en su demanda lo que se indica en el objeto planteado al inicio de este caso, por lo que el 13 de febrero de 2019, mediante auto el Dr. Astudillo Celi, en su calidad de Juez, indica de que, por considerar el asunto principal en el que se va a hacer valer la designación del referido curador es netamente en materia civil y ante ello inadmite la demanda por considerar incompetente, y en su parte pertinente de la sentencia expresa que, la competencia para conocer y ordenar la práctica de las diligencias preparatoria, se radican por sorteo de acuerdo con la materia del proceso en que se

pretendan hacer valer y determinar la competencia de la o del juzgador para conocer el proceso principal, finalizando que de acuerdo a las normas procesales transcritas, el juez competente para conocer de la diligencia preparatoria es el señor Juez de la Unidad Civil en aplicación a lo impregnado en el numeral uno del Art. 147 del Código General de Procesos y por lo tanto se inadmite la presente demanda. Pues ante lo cual, el actor en ningún momento ha presentado recurso de apelación alguno al auto de inadmisión de la demanda, por consiguiente, dicho recurso concedido por el Juez de la causa, es improcedente, lo que el actor Martínez presentó es un escrito y en ella solicita que se dirima el conflicto de competencia.

Con ese pequeño antecedente y en tal virtud es de conocimiento dicho proceso ante la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, familia, Niñez y Adolescencia Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, correspondiéndole con número procesal Nro. 11203201900327, y para emitir su resolución de conflicto de competencia una vez analizado manifiestan que ha sido claro que el accionante que pretenden demandar en juicio ordinario la prescripción adquisitiva de dominio, juicio que debe ser resuelto por unos de los jueces de la Unidad Civil de Loja, ya que tiene competencia para conocer aquello es la Dra. Sara Tandazo quien previno en el conocimiento de esta causa y es competente en razón de la materia y dispone regrese el proceso al juez de primera instancia y deberá emitir la resolución de fondo.

ANÁLISIS: Con manifestado en el caso expuesto, podemos apreciar de que existe un conflicto para la competencia de una demanda entre los servidores judiciales, es del caso en concreto en la que cada juzgador tiene su propio criterio para inhibirse de aquello e inadmitir la misma por incompetente, nuestra Constitución de la República imperativamente indica que debemos ser juzgado por un juez competente y de acuerdo al trámite propio de cada procedimiento, es sí cumpliendo con las garantías del debido proceso. Sin duda, al actor le afecta inmensamente en su momento de obtener una justicia digna y competente por parte de los juzgadores, y una muestra concreta con el caso es de un error muy grave

ya que incumplen los principios de celeridad, economía procesal, lo indicado es para salvaguardar el derecho constitucional que tenemos todos los ciudadanos al recibir del Estado una tutela judicial efectiva de nuestros derechos. Y, a más de lo analizado los juzgadores no descubren su competencia porque en las nuevas reglas del código procesal crea un vacío referente en el numeral uno del Art. 147 del Código Orgánico General de Procesos para tratar y aceptar la demanda en razón de la materia.

Segundo caso:

Juicio Voluntario Nro. 11203-2018-03541

ACTORES: Galo Cueva y otros.

JUEZ DE LA CAUSA: Dr. Víctor Alberto Burneo Herrera.

OBJETO: Los accionantes solicitan ante el juzgador la designación de administrador de bienes hereditarios de quien en vida fue la señora Luz Tinoco.

RESUMEN PROCESAL: En primera instancia, el 26 de noviembre de 2018 el Juez de la causa mediante auto interlocutorio por falta de incompetencia inadmite la demanda.

Por lo que, el administrador de justicia inadmitió dicha demanda consideró basándose en la Ley Notarial en la que establece lo siguiente: “Son atribuciones EXCLUSIVAS DE LOS NOTARIOS, además de las constantes en otras leyes, solemnizar la designación de administrador común, mediante la declaración de las partes, lo que se legalizará con la correspondiente petición y reconocimiento de la firma de los solicitantes”; en tanto que, el inciso final del Art. 18 de la misma Ley, determina: DE EXISTIR CONTROVERSIA, la o los interesados podrán demandar sus pretensiones por vía sumaria. Para el efecto, la o el notario a petición de parte, protocolizará y entregará en el plazo de tres días copias de todo lo actuado. Y, en dicho proceso inicial no consta en los anexos que los demandantes hayan obrado, previamente, en la forma señalada en la norma invocada, pues sólo en ese evento se puede conocer en sede judicial. Por lo tanto, el Juez de la causa, en cumplimiento a lo establecido en el numeral uno del Art. 147 del Código Orgánico

General de Procesos, por ser incompetente para conocer y resolver la demanda que antecede, la inadmite.

ANÁLISIS: Ante el antecedente del caso, se puede establecer que hay una confusión en la ley procesal del Código Orgánico General de Procesos, si analizamos aquello, el Juez es incompetente basándose en una ley, considero que el juzgador no establece a profundidad su inadmisión debido a su vaga interpretación del numeral uno del Art. 147 de la normativa antes indicada, afectado así los derechos de las partes o la validez del procedimiento. En menester la importancia sobre este tema de investigación, tanto el actor o demandado debe ser juzgado por un juez competente y sobre todo al trámite propio de cada procedimiento, ya que es disposición normativa e imperativa constitucional, afectando así el derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, porque no se ha determinado en forma expresa en qué casos el juez debe inadmitir la demanda, quedando a la simple discrecionalidad de dicha autoridad de inadmitir, o admitir la demanda, problemas éstos que pretendo desarrollarlos con la presentación investigación. Con lo indicado, me ratifico en la problemática existente de este tema de investigación.

Tercer caso:

Juicio Verbal Sumario, segunda instancia **Nro. 11333-2015-03612**

ACTORES: Isaías Tinitana

JUECES DE LA CAUSA, en segunda instancia: Dr. José Alexis Erazo, Dr. Pablo Narváez y Dra. Tania Ochoa

OBJETO: Demandan a la Cooperita de Ahorro y Crédito Juventud Ecuatoriana Progresista JEP; y, Equivida Seguros y Reaseguros S.A, por incumplimiento de una póliza de seguro de vida y se obligue a dichas entidades al pago e interés, pago de daños y perjuicios sufridos.

RESUMEN PROCESAL: El 01 de febrero de 2019 la Dra. Sara Tandazo, Juez de la Unidad Civil de Loja, emitió sentencia, por medio de la cual aceptando la excepción de incompetencia del Juez e inadmite la demanda y comparece el Sr. Tinitana interpuso

Recurso de Apelación, el mismo que fue concedido y elevado los autos a la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en la cual dicho tribunal de alzada rechaza el recurso ya que en la parte final de la póliza suscrita por las partes consta expresamente que han convenido someterse a un Centro de Arbitraje y de acuerdo a eso impide someter el caso a la justicia ordinaria; por consiguiente, bien hizo la jueza en inadmitir dicha demanda, por falta de competencia y se confirma en todas sus partes.

ANÁLISIS: De la revisión del proceso judicial, se pudo analizar que la competencia es alegada como excepción en primera instancia, para luego ser resuelta en segunda instancia de por la interposición del recurso de apelación de acuerdo al código procesal, pero más allá de eso, el problema surge que la administradora de justicia inadmitió dicha demanda por falta de competencia de acuerdo a un contrato (póliza), y para sustentar aquello se basó en una ley que no es procesal, ya que en el COGEP no establece la razón por materia, grados o personas, sin embargo, hay otra cuestión de análisis de fondo, sobre la excepción que establece ahora el numeral uno del Art. 153 de la norma antes dicha, el actor en audiencia expresa sobre la incompetencia del juzgador, que puede ser alegada como auto resolutorio, es decir que, la incompetencia tranquilamente el juzgador podría inadmitir la misma en su primera providencia con fundamento y motivación de acuerdo a la materia, grado, territorio o personas. Por lo indicado, solamente se podrá juzgar a una persona ante autoridad competente o un juez, con observancia del trámite propio para cada procedimiento y así revalidando la seguridad jurídica y lo que determina el Art. 76 de nuestra ley suprema, finalizando que podríamos asegurar y aplicar los principios de economía procesal y celeridad para las partes procesales en este caso del actor.

3.5 Resultados Obtenidos

A continuación, se presenta los resultados obtenidos de la encuesta y de la cual se mencionó en la descripción de la metodología empleada en esta investigación, se recurrió al empleo de la técnica de la encuesta, la misma que arrojó los resultados que se reportan a

continuación, siguiendo para el efecto el orden en que fueron planteadas las preguntas formuladas a diferentes jueces, funcionarios judiciales y abogados en libre ejercicio profesional encuestados.

Pregunta 1

¿Qué entiende usted por inadmisión de una demanda, con respecto a la falta de competencia de la o del juzgador?

1. Que carece de requisitos establecidos en la ley.
2. La inadmisión de una demanda se puede configurar como nula por falta de jurisdicción o competencia de la o del juzgador que la dictó, o bien el juzgador puede inhibirse ante el juez considerado competente de conocer la causa
3. Es cuando el Juez al calificar la demanda advierte que no cuenta con la competencia para conocer ese proceso ya sea por carecer de materia, grado, personas o territorio.

De los 20 encuestados a los profesionales del Derecho, deducimos algunos conceptos que emitieron en sus respuestas, con lo cual se conduce a que tiene muy claro la pregunta formulada, sin embargo revisando la norma procesal no hay artículo que obligue a los jueces o juezas a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda, lo cierto es que en la realidad judicial lo hacen bajo conceptos o fórmulas tales como “tégase por contestada la demanda” o “tégase por no contestada la demanda”, lo indicado se asemeja al rechazo o inadmisión de la demanda.

Pregunta 2

¿Considera que el marco jurídico de la competencia se encuentra debidamente establecido en el Código Orgánico General de Procesos o necesita reformarse?

Tabla 1.

Establecimiento del marco jurídico de la competencia en el Código Orgánico General de Procesos

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	6	30.00%

No	14	70.00%
TOTAL:	20	100.00

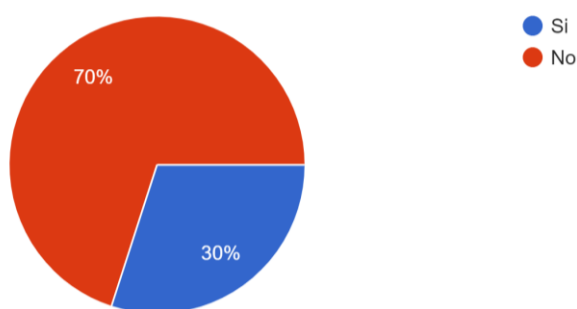
Nota: Aplicación de encuestas

La normativa del Código Orgánico General de Procesos no es muy clara en cuanto al marco jurídico de la competencia y necesita una reforma.

Gráfico 1.

Establecimiento del marco jurídico de la competencia en el Código Orgánico General de Procesos

20 respuestas



Nota: Aplicación de encuestas

Conforme se demuestra en el primer cuadro estadístico y en la representación gráfica que antecede, la población encuestada contestó afirmativamente el 30.00% que constituye a 6 profesionales del Derecho; mientras que, el 70.00% contestaron negativamente, equivalente a 14 encuestados.

De la información recabada, nos conduce a interpretar que los tres tercios de la población encuestada consideran que la competencia no se encuentra debidamente establecida en el Código Orgánico General de Procesos; al contrario, en dicha norma se encuentra de manera reducida para la actuación del Juez y con eso conlleva a la necesidad urgente de una reforma para evitar la inadmisión de una demanda y no conlleve a una inseguridad jurídica.

Pregunta 3

¿El Art. 9 del Código Orgánico General de Procesos, determina por regla general que es competente el juez del domicilio de la persona demandada, consecuentemente, ¿Considera usted que al haberse demandado a una persona natural en un lugar diferente al de su domicilio, es motivo suficiente para que el juez, inadmita la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 1 del Art. 147 del referido Código?

Tabla 2.

Inadmisión de la demanda

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	5	25.00%
No	15	75.00%
TOTAL:	20	100.00

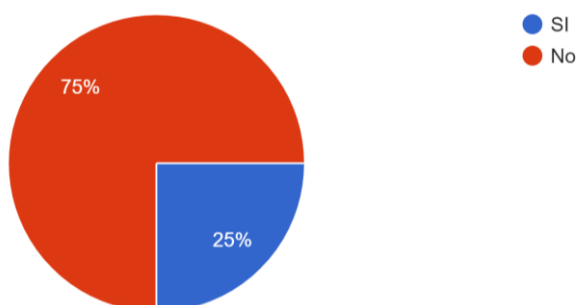
Nota: Aplicación de encuestas

El numeral uno del Art. 147 del Código Orgánico General de Procesos no es muy claro para que el juez inadmita la demanda.

Gráfico 2.

Inadmisión de la demanda

20 respuestas



Nota: Aplicación de encuestas

Conforme se advierte en el segundo cuadro estadístico y en la representación gráfica que antecede, la población muestra que contestó negativamente el 75% que constituye a 15

profesionales del Derecho; mientras que el 25%, contestaron afirmativamente, equivalente a 5 encuestados.

Los encuestados al responder negativas se refieren principalmente a que no es motivo suficiente para su inadmisión debido a que el numeral uno del Art. 147 del COGEP no es muy claro, se enmarca de forma general y no es concordante con el Art 9. Ibídem, las consecuencias serían a que a libre criterio del Juez pueda inadmitir la demanda. Por otra parte, las respuestas positivas se dirigen a que por regla general se vulneran derechos constitucionales de acceso a la justicia; los últimos comentarios dejan entrever que los encuestados que opinaron una respuesta positiva son conscientes de que la norma es muy usual para los juzgadores.

Pregunta 4

El numeral 1 del Art. 153 del COGEP determina que el demandado puede presentar como excepción previa, la incompetencia del juez. ¿Considera usted que esta normativa entra en oposición con el numeral 1 del Art. 147 del referido cuerpo legal, en la cual establece “Art. 147? Inadmisión de la demanda. La o el juzgador inadmitirá la demanda cuando: 1 Sea incompetente.” ... ?

Tabla 3.

Oposición del numeral 1 del art. 153 del COGEP con el numeral 1 del art. 147 del referido cuerpo legal.

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	8	60.00%
No	12	40.00%
TOTAL:	20	100.00

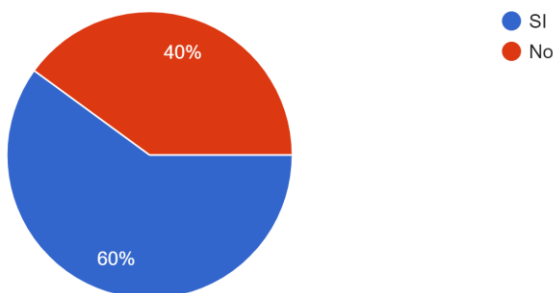
Nota: Aplicación de encuestas

Entra en oposición el numeral uno del Art. 147 y el numeral 153 del Código Orgánico General de Procesos para la inadmisión de la demanda.

Gráfico 3.

Oposición del numeral 1 del art. 153 del COGEP con el numeral 1 del art. 147 del referido cuerpo legal.

20 respuestas

**Nota:** Aplicación de encuestas

Conforme se advierte del tercer cuadro estadístico y en la representación gráfica que antecede, la población encuestada contestó afirmativamente el 60% que constituye 12 profesionales del Derecho; mientras que el 40% contestaron negativamente, equivalente a 8 encuestados.

En la pregunta número cuatro de la encuesta propuesta a los profesionales del Derecho, es posible determinar que entra en oposición con el numeral uno del Art. 153 del COGEP debido a que las partes procesales deben ser juzgado por un juez competente de manera específica de acuerdo al trámite procesal y no es suficiente para comprender el alcance de la misma, a más de ello se estaría quebrantando los principios de celeridad, economía procesal, y así evitando que como excepción precia afecte a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.

Su contraparte, las respuestas negativas, se dirigen a que no hay una oposición, manteniendo su postura de debido a que el juzgador debe garantizar su derecho como excepción previa como garantía al debido proceso es decir el derecho a la defensa. Debemos tener en cuenta que esta interpretación es errónea, a razón de que dichos funcionarios o administradores de justicia no van saben que estamos discutiendo la incompetencia del juzgador.

Pregunta 5

El Art. 75 de la Constitución de la República, determina que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos. ¿Considera usted que, al inadmitirse su demanda, en la primera providencia, por incompetencia territorial, afecta ese derecho constitucional?

Tabla 4.

Admisión de la demanda, en primera instancia, por incompetencia territorial.

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	6	30.00%
No	14	70.00%
TOTAL:	20	100.00

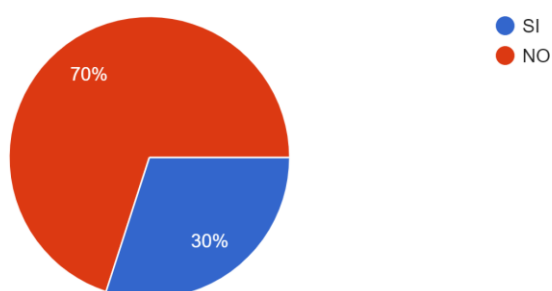
Nota: Aplicación de encuestas

En la primera providencia por incompetencia territorial, no afecta derechos constitucionales de acuerdo al Art. 75 de la Constitución de la República.

Gráfico 4.

Admisión de la demanda, en primera instancia, por incompetencia territorial.

20 respuestas



Nota: Aplicación de encuestas

Conforme se advierte en el cuadro estadístico y en la representación gráfica que antecede, la población investigada contestó afirmativamente el 30% que constituyen 6

profesionales del Derechos; mientras que el 70%, contestaron negativamente, equivalente a 14 encuestados.

Las respuestas positivas se refieren a que afecta sus derechos como tal, y que el juzgador debe respetar por orden jerárquico la normativa superior e incumpliría las garantías del debido proceso. En cambio, que las respuestas negativas se dirigen a que se parte de que no se está inadmitiendo desde el inicio de la demanda ya que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y demás principios, tales como acceso a los juzgados o tribunales, el derecho a una sentencia o resoluciones judiciales sobre sus peticiones.

Pregunta 6

Está usted de acuerdo en que se reforme el contenido del numeral 1 del Art. 147 del COGEP, a fin de que se determina, que solo en caso de incompetencia en razón de la materia, grado y personas, se pueda inadmitir una demanda, en la primera providencia.

Tabla 5.

Reforma del contenido del numeral 1 del Art. 147 del COGEP.

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	15	75.00%
No	5	25.00%
TOTAL:	20	100.00

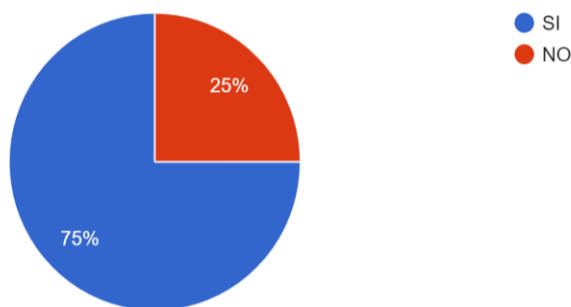
Nota: Aplicación de encuestas

En la primera providencia se puede inadmitir una demanda, por incompetencia en razón de la materia, grados y personas por parte del juzgador, establecido en la ley procesal.

Gráfico 5.

Reforma del contenido del numeral 1 del Art. 147 del COGEP.

20 respuestas



Nota: Aplicación de encuestas

Conforme se advierte en el cuadro estadístico y en la representación gráfica que antecede, la población investigada contestó afirmativamente el 75% que constituyeron 15 profesionales del Derecho; mientras que el 25%, contestaron negativamente, equivalente a 5 encuestados.

Esta pregunta resume el concepto de toda la investigación, la gran mayoría de los encuestados aprueban que el Código General de Procesos, en su primer numeral del Art. 147, sea reformado e incluya un agregado refiriéndose a que solo en caso de incompetencia se en razón de la materia, grados y personas, esto con la finalidad de inadmitir una demanda en la primera providencia, este grupo de encuestados, apoyan la necesidad y la urgencia del dicha reforma y con ellos se estaría respetando el principio de celeridad, seguridad jurídica y sobre todo a que las primera providencias puedan estar con mayor motivación.

Por su parte, los encuestados que no apoyan la propuesta, no ha especificado las razones por las cuales no lo hacen.

3.5.1. Verificación de objetivos

Se propuso como objetivo general en la investigación, es la siguiente:

Analizar en razón de la materia de los administradores de justicia en el momento de la admisión de la demanda.

El objetivo y desarrollo de este informe final permite demostrar que se realizó un estudio pormenorizado sobre la problemática investigada. De este modo se presentó

contenidos conceptuales, doctrinarios y análisis jurídicos de los artículos de la problemática en el COGEP, con lo cual se verifica el contenido precitado y con ello logrando determinar que en la actualidad debido a la vaga interpretación de los artículos procesales y con ello conlleva la incompetencia del juzgador al momento de la admisión de la demanda afectando y vulnerando el Art. 76 de Constitución de la República del Ecuador.

Indicando además se apoyó con casos procesales actuales que se presentan en el día a día en la Función Judicial por parte de las o los juzgadores y complementado con la información otorgada por los encuestados, se presenta la opinión de los mismos, y mi criterio entorno a estos, evidenciando con la mayoría de encuestados que la problemática formulada en un inicio tuvo el asidero respectivo. Con todo lo manifestado, se ha cumplido efectivamente el objeto general propuesto.

Cabe indicar que, se propuso también diversos objetivos específicos que serán tema de debate y se expresará en forma particular su verificación.

En cuanto al primer objeto específico fue redactado de la siguiente manera:

Establecer que el numeral primero del artículo 147 del Código Orgánico General de Procesos se contradice con el numeral primero del artículo 153 del Código Orgánico General de Procesos en relación a qué tipo de competencia se plantea el juzgador.

Con el objetivo antes transcrito y las respuestas mayoritarias a la pregunta cuatro y con los criterios ilustrados de los profesionales del Derecho, en su mayoría se verificó positivamente el objeto indicado. Constituye un referente importante poder establecer de que numeral primero del artículo 147 se contradice con el numeral primero del artículo 153 del Código Orgánico General, por la interpretación incompleta por parte del juzgador llegando a establecer a criterio personal del funcionario judicial.

Y, segundo y último objetivo específico se redactó de la siguiente manera:

Presentar una propuesta de reforma al numeral primero del artículo 147 en la razón de las personas, del territorio, de la materia y de los grados dentro de Código Orgánico General de Procesos.

Al final de esta propuesta se presenta la propuesta jurídica.

La población investigada mayoritariamente estuvo de acuerdo con la propuesta de reformar al COGEP, estableciendo reformar numeral primero del artículo 147 en la razón de las personas, del territorio, de la materia y de los grados.

De esta manera se pudo verificar y establecer en este último objeto específico y en el resultado de la tesis, que mediante este trabajo se propone como aporte a la rama jurídica procesal y a las diversas generaciones que la revisarán, quienes, podrán notar la el avance del derecho.

3.5.2. Contrastación de Hipótesis

Al planificar la investigación se planteó para ser contrastada con los resultados obtenidos en la investigación, la siguiente:

¿Se contradice el primer numeral del Artículo 147 con el primer numeral del Art. 153 en razón de las personas, del territorio, de la materia y de los grados dentro del Código Orgánico General de Procesos?

La contrastación de hipótesis significa poder demostrar que el supuesto jurídico establecido tuvo relevancia por la población investigada y se pudo explicar mediante el análisis de la normativa vigente que es materia de estudio, así como de las opiniones de las personas encuestadas, que tan no se contradice el primer numeral del Artículo 147 con el primer numeral del Art. 153 del COGEP, porque ya la o el administrador de justicia de manera imperativa, categórica, y de acuerdo a la normativa no ser incompetente al momento de analizar una demanda y con ello estaríamos siendo juzgados por un Juez competente de acuerdo al trámite propios de cada procedimiento con rango constitucional y con las garantías del debido proceso que se contemplan en la norma suprema.

De igual forma se ha establecido que existe un vacío jurídico y contradictorio en los artículos antes indicados del COGEP, con lo cual esto sobrellevaba a que se afecte el derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, porque no se ha determinado en forma expresa en qué casos el juez debe inadmitir la demanda, quedando a la simple

discrecionalidad de dicha autoridad de inadmitir, o admitir la demanda y luego en audiencia para proponerla como excepción, y así también incumpliendo el principio de celeridad y economía procesal.

Se analizó pormenorizadamente en este trabajo algunos referentes tomados de varios casos judiciales con sus respectivas inadmisiones de las demandas que se viene actualmente, en donde se evidencia que existe la falta de incompetencia por parte del juzgador, en dichos procesos judiciales se establece más amplitud, especificidad y detallada, siendo así notorio la insuficiencia normativa que afecta a los principios constitucionales, y que determina que la misma genera inseguridad jurídica.

Vale anotar que tanto las personas profesionales Derecho encuetadas, sostienen mayoritariamente que sería importante la adaptación y reforma del numeral uno del Art. 147 del COGEP en razón de materia, grados y personas con la finalidad de que toda demanda no sea inadmita, y así la autoridad judicial sea competente y cuente con un criterio motivado y fundamentado para emitir su providencia o sentencia, y con ellos la sociedad tenga más confianza en la Función Judicial para que exista una buena convivencia entre los mismos

Conclusiones

Las conclusiones a las que se ha abordado luego de haber analizado los elementos teóricos, así como los resultados de la investigación de campo realizada, son los siguientes:

El Código General de Procesos es el cuerpo normativo más importante en el ámbito procesal, cuyo ámbito se extiende a todas las materias a excepción de la constitucional, electoral y penal.

La inadmisión de la demanda con respecto a la falta de competencia de la o del juzgador se produce cuando hay la falta de fundamentación en la norma procesal.

Con la presente investigación se ha evidenciado una contradicción entre el numeral primero del artículo 147 y numeral uno del Art. 153 del Código Orgánico General de Procesos, debido a que el juzgador no puede interpretar libremente su decisión, pues, no tiene esta facultad de acuerdo a las normas procedimentales establecidas, por ende, queda en entre dicho el alcance que algunos jueces le pretenden dar.

Se ha comprobado mediante el estudio de campo, que los profesionales del Derecho consideran pertinente incorporar en el Código General de Procesos una norma que establezca mayor especificación procesal en cuanto a la competencia.

Es claro que el Código Orgánico General de Procesos adolece de varios vacíos legales, incluso de una mala redacción de ciertas normas, y el marco jurídico de la competencia, no está exento de estos problemas por lo que se requiere de una reforma urgente o en su defecto que se implementen normas claras que permitan resolver los conflictos de competencia en razón del territorio, de la materia, de las personas, y de los grados dentro de COGEP.

La investigación de campo permitió evidenciar que es necesario realizar una reforma al contenido del numeral 1 del Art. 147 del COGEP, a fin, de que se establezca, que solo en casos de incompetencia en razón de la materia, grado y personas, se pueda inadmitir una demanda, en la primera providencia.

Recomendaciones

Con la finalidad de dar solución al problema planteado, me permito brindar las siguientes recomendaciones:

Reformar de forma urgente el marco jurídico de la competencia establecido en el COGEP, pues ha quedado comprobado que existe una contraposición de los artículos 147 numeral uno y 153 numeral uno del Código Orgánico General de Procesos, será la única forma de superarse esta situación jurídica

Que desde la academia, gremios de abogados y Función Judicial se traten estas incongruencias y vacíos que presenta el COGEP, incluidas las normas que regulan la competencia ya que la contradicción del artículo 147 numeral uno y 153 numeral uno del Código Orgánico General de Procesos puede derivar en la violación de los derechos de las partes procesales.

Que la Asamblea Nacional considere el contenido de la presente investigación, así como de otras similares y se acoja la propuesta de reformar el marco legal de la competencia que actualmente genera graves problemas jurídicos.

Que en la Asamblea Nacional se acoja una reforma al numeral uno del art. 147 del Código General de Procesos, en la cual se agregue a continuación del numeral antes indicado, lo siguiente: “Art. 147.- Inadmisión de la demanda. - La o el juzgador inadmitirá la demanda cuando: 1. Sea incompetente, en razón de la materia, grados o materia. ...”.

Como consecuencia de la investigación que se desarrolle se presenta la siguiente propuesta de reforma al Código Orgánico General de Procesos:

Propuesta de reforma jurídica

H. ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

EL PLENO

Considerando:

Que, el Artículo 76 numeral 3 de la Constitución señala que: Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Que, el Artículo 76 numeral 7, literal k de la Constitución señala que: k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

Que, la Constitución en su artículo 120 numeral 6, establece como atribución de la función legislativa la de expedir, codificar, reformar, derogar leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.

Que, la Constitución en su artículo 169 establece: El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

Art. 147.- En la parte final del numeral 1 del artículo 147 agréguese, el siguiente texto que diga:

Art. 147.- Inadmisión de la demanda. La o el juzgador inadmitirá la demanda cuando:

“1. Sea incompetente, en razón de la materia, grados y personas”

2. Contenga una indebida acumulación de pretensiones.

Si la o el juzgador estima que la demanda es manifiestamente inadmisibile, la declarará así en la primera providencia, con expresión de los fundamentos de su decisión y ordenará devolver los anexos y el archivo del expediente. Esta providencia será apelable.”

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ley entrará en vigencia luego de su promulgación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los 22 días del mes de agosto de 2020.

SECRETARIO GENERAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Referencias

Alava, M. (2000). *40 Años de Constitucionalismo*. Voluntad.

Borja, R. (2007). *Sociedad, Cultura y Derecho*. Quito: Planeta S.A.

Ch., G. (2002). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Corporación Editores.

Código Orgánico de la Función Judicial. (2020). *Ley 0*. Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar-2009. Obtenido de http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=CIVIL-CODIGO_ORGANICO_DE_LA_FUNCION_JUDICIAL&query=C%C3%B3digo%20Org%C3%A1nico%20de%20la%20Funci%C3%B3n%20Judicial#I_DXDataRow2

Código Orgánico General del Procesos (COGEP). (2019). *Ley 0*. Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015. Obtenido de <file:///C:/Users/mabel/Downloads/COGEP.pdf>

Constitución. (23 de Septiembre de 1830).

Constitución de la República del Ecuador. (23 de Septiembre de 2008). Obtenido de http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=CONSTITU-CONSTITUCION_POLITICA_DEL_ANO_1830&query=

Echandía, D. (2013). *Teoría General del Proceso*. Universidad.

Garberí, J. (2014). *Derecho Procesal Civil. Procesos Declarativos y Procesos de Ejecución* (Tercera ed.). Wolters Kluwer España S.A.

García, R. (2018). *Código Orgánico General de Procesos, Comentado. Tomo I*. Latitud Cero Editores.

García, R. (2018). *Código Orgánico General de Procesos, Comentado. Tomo II*. Latitud Cero Editores.

Jaramillo, H. (1990). *Introducción a la Ciencia y Técnica del derecho*. Universitaria.

Jaramillo, H. (2012). *La Ciencia y Técnica del derecho, Introducción al Derecho*. Editorial Dykinson.

Ley Orgánica de la Función Judicial. (11 de Septiembre de 1974). *Registro Oficial Nro. 636, Año III*. Obtenido de http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=HISTORIC-LEY_ORGANICA_DE_LA_FUNCION_JUDICIAL_1974&query=#I_DXDataRow0

Montero, J. (2014). *El Proceso Civil. Los Procesos Ordinarios de Declaración y de Ejecución*. Tirant Lo Blanchi.

Morán, C. (s.f.). *El juez frente a la incompetencia, a la tutela judicial efectiva y a la aplicación directa de normas constitucionales*. Obtenido de https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2009/09/26_14_el_juez_frente_a_la_incompetencia_.pdf

Narváez, C. (2017). *Modelos de Demandas. Compendio de Práctica Forense en Materia Civil y Notarial. Actualizado en Relación al Código Orgánico General de Procesos*. Editorial Workhouse Procesal.

Navas, O. (2019). *Teoría General del Proceso*. Corporación de Estudios y publicaciones.

Ossorio, M. (2004). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial Heliasta S.R.L.

Pozo, C. (1984). *La Corte Suprema y el Ordenamiento Jurídico de la República*. Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP).

Quintero, B., & Prieto, E. (1995). *La teoría del proceso*. Temis S.A.

Sáez, J. (2012). Los Elementos de la Competencia Jurisdiccional. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, 539.

Wolters Kluwer. (s.f.). *Wolters Kluwer*. Recuperado el 20 de Julio de 2020, de

https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAIAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDS0MLtbLUouLM_DxblwMDCwNzA7BAZlqIS35ySGVBqm1aYk5xKgBswmbENQAAAA==WKE#I4

Apéndice

Apéndice 1, estudio de casos.

Primer caso:

Juicio de Inventarios de Bienes Sucesorios

(primera Instancia)

INADMISION DE LA DEMANDA ART. 147 # 1

13/02/2019 INADMISION DE LA DEMANDA ART. 147 # 1 11:55:00

...“Loja, miércoles 13 de febrero del 2019, las 11h55, VISTOS: Mediante el sorteo reglamentario, llego a mi conocimiento la demanda presentada por el señor SANTOS MANUEL MARTINEZ, a que cual mediante providencia de fecha 6/febrero/2019, a las 08h02, se dispuso que se la complete: “...1) Justifique haber procedido a notificar a los herederos de los causantes, conforme al Art. 1264, y siguientes del Código Civil; en relación con el Art. 34 del Código Orgánico General de Procesos; 2) Incorpore los certificado del Registro de la Propiedad actualizados, de los bienes señalados...”.- El actor dentro del termino de ley, ha comparecido con la documentación de (fs. 11 a 58), a fin de completar la demanda presentada, de la revisión de expediente se advierte lo siguiente: PRIMERO: El señor SANTOS MANUEL MARTINEZ, en su demanda señala: “...Desde el 22 de abril de 1992, me encuentro en posesión pacífica, tranquila, ininterrumpida, sin clandestinidad ni violencia, con el animo de ser y dueño de dos lotes de terreno ubicado en un solo cuerpo, con una cabida de 54.4666 hectáreas ubicada en el sector El Mejical, de la parroquia Malacatos del cantón Loja...”.- Que en razón al fallecimiento de los señores de los señores SARA ETELVINA VEGA ALVAREZ y ELIZANDRO JIMENEZ CARRION, y por cuanto requiera legalizar la propiedad a través de la prescripción adquisitiva de dominio, con el objeto de cumplir con el Art. 34 del COGEP, es necesario que se nombre un curador de la herencia yacente para que represente a los causantes; SEGUNDO: La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11, 66, 75, 76, y 82, entre otros, desarrollan un Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual el máximo deber del Estado es

respetar y hacer respetar los derechos humanos, garantizando los principios a la igualdad formal y material, la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso, la seguridad jurídica y la motivación de las resoluciones, para lo cual se debe tener en cuenta lo que establece la Corte Constitucional: “(...) El derecho a la tutela judicial efectiva es aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para que, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas. Este derecho constitucional se encuentra estipulado en el artículo 75 de la Carta fundamental, que dice: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”, y se establece como un derecho de protección para garantizar a toda persona el cumplimiento de los principios de inmediación y celeridad. El derecho a la tutela judicial efectiva incluye, además, la posibilidad de reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley...” (CORTE CONSTITUCIONAL. 26 de noviembre del 2014 SENTENCIA N.º 218-14-SEP-CC Caso N.º 2132-IIEP)...“(....) Para que una resolución sea motivada se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión.....La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y que nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión...” (CORTE NACIONAL. Juicio No. 683-2010. Quito, 21 de agosto de 2012).- El Art. 76, numeral 3 de la Constitución de la República establece que “Sólo se podrá Juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. Como principio rector de la jurisdicción y competencia se tiene que el Art. 7 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que “La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley..”; el Art. 150 ibídem, prescribe: La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las

juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia. El Art. 156 ibídem, dice: “Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados”. Luigi Ferrajoli sostiene que el principio del juez natural “...impone que sea la ley la que predetermine tales criterios de forma rígida y vinculante, de modo que resulte excluida cualquier elección ex post factum del juez o tribunal a quien le sean confiadas las causas” (Derecho y razón; teoría del garantismo penal, segunda ed., Editorial Trotta, Madrid, 1997, pp. 589-593).- El Art. 122 del COGEP establece: “Diligencias preparatorias. Además de otras de la misma naturaleza, podrá solicitarse como diligencias preparatorias:.. 4. El nombramiento de tutora o tutor o curadora o curador para las o los incapaces que carezcan de guardadora o guardador o en los casos de herencia yacente, bienes de la persona ausente y de la o del deudor que se oculta”. El Art. 123 ibídem, dice: “ Procedimiento. La competencia para conocer y ordenar la práctica de las diligencias preparatorias, se radica por sorteo de ACUERDO CON LA MATERIA DEL PROCESO EN QUE SE PRETENDAN HACER VALER Y DETERMINA LA COMPETENCIA DE LA O DEL JUZGADOR PARA CONOCER EL PROCESO PRINCIPAL..”. (Las mayúsculas son nuestras); TERCERO: En el presente caso, se establece que la designación del curador de la herencia yacente es para demandar la prescripción adquisitiva de dominio, acción que se enmarca en materia Civil; por lo que en consecuencia y de acuerdo a las normas procesales transcritas, el juez competente para conocer de la diligencia preparatoria es el señor Juez de la Unidad Judicial Civil; por lo que en aplicación de lo previsto en el Art. 147 numeral 1ero y ultimo inciso ibídem, INADMITO la presente demanda.- Dejando a salvo el derecho que le asiste de requerir de la forma determina en la Ley; y, ante los Jueces competentes para estos casos.- Procédase a la devolución de los documentación aparejados a la demanda, una vez hecho, remítase el expediente al archivo correspondiente.- Notifíquese.-” ...

(segunda Instancia)

14/03/2019 RESOLUCION DE CONFLICTO DE COMPETENCIA

...“Loja, jueves 14 de marzo del 2019, las 16h39, VISTOS.- A fs. 8 y 9 del proceso comparece ante el señor Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, el señor SANTOS MANUEL MARTINEZ, con su escrito de demanda, por medio de la cual, como diligencia preparatoria, solicita que se declare yacente la herencia dejada por los causantes Sara Etelvina Vega Álvarez y Elizandro Jiménez Carrión, esto con el objeto de que se nombre un curador y poder demandar en juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, a los herederos de dichos causantes. Mediante auto de 13 de febrero de 2019, el Dr. David Alberto Astudillo Celi, por considerar que el asunto principal en el que se va a hacer valer la designación del referido curador es materia civil, inadmite la demanda, por considerarse incompetente. A fs. 61 comparece el accionante, solicitando al juez, que por haberse presentado un conflicto de competencia, de conformidad a lo previsto en el inciso 3º del Art. 14 del Código Orgánico General de Procesos, remita la causa a esta instancia. Mediante providencia de 20 de febrero de 2019, el juez aquo, inadvertidamente concede recurso de apelación. Elevados los autos a este nivel jurisdiccional, previo a resolver, se considera: PRIMERO.- El actor, en ningún momento ha presentado recurso de apelación alguno al auto de inadmisión de la demanda, por consiguiente el Recurso de apelación concedido por el juez de la causa, es improcedente. Lo que el accionante señor Santos Manuel Martínez, ha presentado es un escrito solicitando que se dirima el conflicto de competencia; consecuentemente, de conformidad con el Art. 208 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, y Art. 15 del Código Orgánico General de Procesos, esta Sala es competente para dirimirlo; SEGUNDO.- Obra del proceso que con fecha 11 de abril de 2018, el actor presentó esta misma demanda ante la Unidad Judicial Civil de Loja, recayendo por el sorteo reglamentario, el conocimiento en el despacho de la Dra. Sara Salomé Tandazo, quien luego de sustanciar todo el proceso, y siendo el estado de emitir la resolución de fondo, mediante auto de 6 de noviembre de 2018, el mismo que consta a fs. 51 dispone el desglose de la documentación respectiva a fin de que el actor

comparezca ante uno de los jueces de la Unidad Judicial de la Familia, ya que el asunto puesto a su conocimiento, no es de su competencia; y, TERCERO.- La designación o nombramiento de curador en los casos de herencia yacente, se encuentra previsto en el numeral 4 del Art. 122 del Código Orgánico General de Procesos, esto es, dentro de las diligencias preparatorias, por consiguiente la competencia para conocer y ordenar la práctica de éstas diligencias, de conformidad a lo previsto en el Art. 123 Ibídem, se radica por el sorteo de acuerdo con la materia del proceso en que se pretenda hacer valer, y determina la competencia de la o del juzgador para conocer el proceso principal. En el libelo de su demanda inicial, el accionante señor Santos Manuel Martínez, ha sido claro en señalar que lo que pretende con dicha designación, es demandar en juicio ordinario, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, juicio de debe ser resuelto por uno de los jueces de la Unidad Judicial Civil de Loja; consecuentemente, quien tiene competencia para conocer de esta diligencia preparatoria es la doctora Sara Salomé Tandazo, quien previno en el conocimiento de esta causa y es competente en razón de la materia, por lo que, garantizando el derecho a la tutela efectiva de los derechos del accionante, previstos en el Art. 75 de la Constitución de la República, se dispone regrese el proceso al juez de primera instancia, a fin de que éste lo remita a la referida jueza, quien por el estado de la causa, deberá emitir la resolución de fondo. Notifíquese y Cúmplase.”...

Segundo caso:

Juicio Voluntario Nro. 11203-2018-03541

(primera Instancia)

26/11/2018 INADMISION DE LA DEMANDA ART. 147 # 1 11:27:00

...“Loja, lunes 26 de noviembre del 2018, las 11h27, VISTOS: Con relación a la demanda deducida por los ciudadanos: Ab. Leonardo Mauricio Carrión Jaramillo, en su calidad de procurador judicial de Eugenia Josefina Mariana Cueva Tinoco; Max Robinson, y Galo Iván Cueva Tinoco, pretendiendo se nombre administrador común de los bienes dejados por quien en vida fuera Luz María Elena Tinoco Vivar, considerando: que el Art. 18 de la Ley

Notarial, reformado por el numeral 1 de la Disposición Reformatoria Décima Quinta del Código Orgánico General de Procesos, publicada en el Reg. Of. 506-S del 22 de mayo de 2015, establece: “Son atribuciones EXCLUSIVAS DE LOS NOTARIOS, además de las constantes en otras leyes: (...) 34.- Solemnizar la designación de administrador común, mediante la declaración de las partes, lo que se legalizará con la correspondiente petición y reconocimiento de la firma de los solicitantes”; en tanto que, el inciso final del Art. 18 de la misma Ley, determina: “En estos casos y en el previsto en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, DE EXISTIR CONTROVERSIA, la o los interesados podrán demandar sus pretensiones por vía sumaria. Para el efecto, la o el notario a petición de parte, protocolizará y entregará en el plazo de tres días LAS COPIAS DE TODO LO ACTUADO” (Las mayúsculas me pertenece). En el presente caso, no consta en los anexos que los demandantes hayan obrado, previamente, en la forma señalada en la norma invocada, pues sólo en ese evento se puede conocer en sede judicial. Por lo expuesto, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 147, numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos, por ser incompetente para conocer y resolver la demanda que antecede, la INADMITO; dejando intangible el derecho de los herederos de la prenombrada causante, para que lo hagan efectivo ante el Notario de su confianza.- Una vez que esta providencia se encuentre ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, devuélvase los documentos adjuntos a la misma y pase el expediente al Archivo General.- NOTIFIQUESE.”...

Tercer caso:

Juicio Verbal Sumario en segunda Nro. 11333-2015-03612

(segunda instancia Instancia)

27/03/2019 RECHAZAR RECURSO DE APELACION 09:47:00

...“Loja, miércoles 27 de marzo del 2019, las 09h47, VISTOS.- A fs. 4 y 5 del proceso, comparece ante el Señor Juez de la Unidad Judicial Especializada de lo Civil y Mercantil del Cantón Loja, el señor ISAÍAS TINITANA JIMÉNEZ, con su escrito de demanda inicial, por

medio de la cual demanda a los representantes legales de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JUVENTUD ECUATORIANA PROGRESISTA JEP; y, EQUIVIDA SEGUROS Y REASEGUROS S.A., para que mediante sentencia se disponga el cumplimiento de la póliza de seguro de vida, y se los obligue al pago de treinta mil dólares estadounidenses; los intereses desde que se hizo exigible hasta su total cancelación; el pago de daños y perjuicios sufridos; costas procesales y honorarios de su abogado patrocinador.- Señala trámite verbal sumario.- Fija la cuantía en cincuenta mil dólares estadounidenses. Por el sorteo reglamentario la competencia se radicó en el despacho del Dr. Vinicio José Bravo Merchán, quien mediante auto de 7 de agosto de 2015 (fs. 11), la acepta al trámite correspondiente. Se ha procedido a citar a los demandados, quienes han comparecido oportunamente a juicio y han opuesto las excepciones de las que se creyeron asistidos. Tramitado el proceso la Dra. Sarita Azucena Ochoa Tamay, jueza a quien se reasignó este juicio, emite la sentencia de 1 de febrero de 2019 (fs. 801, 802 y 803), por medio de la cual aceptando la excepción de incompetencia del juez, inadmite la demanda, sin costas. A fs. 804, comparece el señor Isaías Tinitana Jiménez, interponiendo recurso de apelación, el mismo que ha sido concedido y elevados los autos a este nivel jurisdiccional, previo a resolver, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, de conformidad a lo previsto en el numeral 1 del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial; SEGUNDO.- No se observa vicio u omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara la validez de todo lo actuado; TERCERO.- Según lo establecido en el Art. 76 Nral. 1 de la Constitución de la República, toda autoridad administrativa o judicial, debe garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; y, en atención al principio de tutela judicial efectiva, previsto en el Art. 75 Ibídem, el Juez en su sentencia debe resolver únicamente, sobre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, la ley y los méritos del proceso,

conforme lo dispone el Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, en armonía con el Art. 273 del Código de Procedimiento Civil, vigente a la fecha de presentación de esta demanda; y, CUARTO.- Es necesario que todo Juez controle que el proceso se desarrolle con observancia de la Constitución y la Ley; es decir, respetando el debido proceso, atenta la naturaleza de la causa, este Tribunal de la Sala, hace las siguientes consideraciones: 1) El Art. 76 de nuestra Constitución, determina que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso; y en la parte final del numeral 3º señala que sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente, con observancia del trámite propio para cada procedimiento. Esta disposición convalida la vigencia de la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 Ibídem, al mencionar que ésta se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Como se puede ver de las normas transcritas, el Art. 76 de la norma suprema, consagra un amplio abanico de garantías jurisdiccionales que configuran el derecho al debido proceso, el cual consiste en un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. En ese sentido, el debido proceso se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de salvaguardar los derechos protegidos por la Constitución, constituyéndose en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por lo tanto, no es sino aquel proceso que cumple con los principios básicos establecidos en la Constitución, en el cual las partes ejerzan de forma efectiva y justa su defensa, el que confluya finalmente en la obtención de una resolución de fondo, basada en el ordenamiento jurídico vigente. Es así que, una de las garantías básicas que aseguran estas condiciones mínimas para tramitar un

procedimiento es el derecho a ser juzgado por juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. Esta garantía, como parte del derecho al debido proceso, no solo se encuentra consagrada en el ordenamiento jurídico interno sino también en tratados internacionales suscritos por el Ecuador, tal como lo establece el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual, respeto a las garantías procesales señala que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de Cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Establecido lo anterior, se distingue que toda persona goza del derecho constitucional y convencional de ser juzgado por una autoridad competente, cumpliéndose reglas previamente establecidas para el desarrollo de cada procedimiento, desde su comienzo hasta el último recurso o instancia, competencia ésta, que de acuerdo a lo previsto en el inciso 2do., del Art. 1 del Código de Procedimiento Civil, vigente a la presentación de esta demanda, se encuentra distribuida en razón del territorio, la materia, las personas y los grados. Ahora bien, en el presente caso, de la revisión de la póliza que ha dado origen a este proceso, la cual consta desde fs. 50 a 56, se puede advertir en la parte final del numeral 9.2, que las partes expresamente han convenido someterse al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cuenca, convenio previsto y descrito en el artículo 5 de la Ley de Arbitraje y Mediación. No hay que olvidar que según el Art. 190 de nuestra norma Suprema, en relación con el Art. 1 de la Ley de Arbitraje y Mediación, el arbitraje está reconocido como un medio alternativo de solución de conflictos, y por lo tanto, es un mecanismo paralelo a la administración de justicia, razón por la cual, las partes procesales, deben sujetarse al convenio al que arribaron respecto al juzgamiento y someterse al ordenamiento legal pertinente; mucho más aún, cuando de conformidad a lo previsto en el inciso final del Art. 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con el Art. 17

del Código de Procedimiento Civil, los árbitros ejercen funciones jurisdiccionales, convencionales. Finalmente, al haberse sometido las partes al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cuenca, y al haberse obligado expresamente a acatar el laudo que se expida, de conformidad a lo previsto en el primer inciso del Art. 7 de la Ley de Arbitraje y Mediación, este acuerdo impide someter el caso a la justicia ordinaria; por consiguiente de conformidad con lo previsto en el inciso segundo de dicha norma, bien hizo la jueza en inadmitir dicha demanda, por falta de competencia. Por todas estas consideraciones y sin que sea necesario analizar la prueba presentada por las partes, por los motivos ya señalados, se confirma en todas sus partes la resolución impugnada, aclarando que se trata no de una sentencia, sino de un auto resolutorio. Sin costas. Con el ejecutorial la señorita Secretaria de la Sala devuelva el proceso al inferior. Notifíquese y Cúmplase.”...